

DECRETO 685/2025: Retenciones: reducen al 0% la alícuota del Derecho de Exportación para carnes.

Aplicación: 24/09/2025

Se establece una alícuota del 0 % para el Derecho de Exportación aplicable a mercaderías del sector cárnico incluidas en el Anexo del decreto, desde 24/9/2025 hasta el 31/10/2025. Para acceder al beneficio, los exportadores deberán liquidar al menos el 90 % de las divisas dentro de los tres días hábiles posteriores a la oficialización del permiso de embarque.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5760: reglamentan los requisitos para acceder a la reducción del Derecho de Exportación para granos y subproductos.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero reglamenta los procedimientos para que los exportadores de productos agrícolas puedan acceder a la reducción de la alícuota del derecho de exportación -Decreto 682/2025-.

Para ello, al registrar la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) deberá validarse una declaración sobre la liquidación de al menos el 90% de las divisas dentro del plazo requerido. Asimismo, los exportadores deberán informar el monto de divisas ingresado según las instrucciones del Banco Central a través de los procedimientos informáticos designados.

Además, en caso de incumplimiento en la liquidación de divisas, la aduana notificará electrónicamente y otorgará un plazo de 48 horas para la regularización, debiendo pagar la diferencia de tributos si no se justifica el cumplimiento, lo cual permite garantizar la aplicación equitativa del beneficio.

Decreto (Bs. As) 2452/2025: prórroga de la emergencia en Bolívar, Nueve de Julio, Carlos Casares y Tapalqué (Pcia. de Buenos Aires).

Por medio del D.(Bs. As.) 2452/2025 - BO: 23/9/2025 se prorroga hasta el 28 de febrero de 2026, el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación para determinadas circunscripciones de los Partidos de Bolívar, Nueve de Julio, Carlos Casares y Tapalqué -D.(Bs As) 1180/2025-.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5759: Régimen de facilidades permanente; se modifican las condiciones generales y se incorpora un nuevo tipo de plan.

Vigencia: 26/09/2025.

Se incorpora un nuevo tipo de plan a la Resolución General 5321 (ARCA) vigente desde el 01/02/2023:

Plan por deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social correspondientes a sujetos en concurso preventivo o en estado falencial, devengadas desde la fecha de presentación en concurso o de declaración de quiebra con continuidad, respectivamente, y vencidas hasta DOS (2) años posteriores a dicha fecha, así como sus accesorios.

Para adherir a este tipo de plan, los contribuyentes deberán contar en el “Sistema Registral” con la caracterización “39 - Concurso Preventivo” o “77 - Quiebra con continuidad”, según corresponda.”.

Por otro lado, se eleva el monto mínimo de cada cuota y el monto mínimo del pago a cuenta de \$ 2.000.- a \$ 50.000.-

DECRETO (Cba.) 222/2025: Régimen excepcional de facilidades de pago para obligaciones vencidas al 31/08/2025 en la Pcia. de Córdoba.

Aplicación: desde el 23/09/2025 al 30/11/2025.

Se establece un régimen excepcional de regularización de obligaciones fiscales vencidas al 31/08/2025.

Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de noviembre del 2025, según el alcance previsto en el artículo anterior para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y fondos que se recauden conjuntamente con el mismo,
- b) Impuesto Inmobiliario y fondos que se recauden conjuntamente con el mismo,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Impuesto a las Embarcaciones,
- f) Tasas Retributivas de Servicios, excepto Tasa de Justicia.
- g) Multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba.
- h) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación por la omisión de actuar en tal carácter.
- i) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.

j) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados.

k) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades:

a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresadas al Fisco.

b) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

ESTABLECER respecto de los planes de facilidades excepcionales que se establecen por el presente Decreto lo siguiente:

a) La tasa de interés de financiación será del dos por ciento (2,00%) mensual acumulativo. Con excepción del pago en hasta tres cuotas del inciso b) del artículo anterior que no tendrá interés de financiación.

b) El monto mínimo de las cuotas será de pesos Dos Mil (\$2.000,00)

De la Caducidad. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpellación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o no consecutivas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización. Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio en curso y se allanen a las diferencias derivadas de los citados procesos y las regularicen en el marco del presente Decreto gozarán de la reducción del cien por ciento (100%) de las multas formales y/o multas por omisión del artículo 86 del Código Tributario Provincial -Ley 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, cuando el allanamiento y el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 162 del citado Código.

El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la cancelación anticipada de la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente y sin cuotas vencidas adeudadas, ingresando las cuotas impagadas no vencidas al valor de la próxima cuota

más la sumatoria de las siguientes deduciendo de las mismas el valor correspondiente al interés de financiación incluido en las mismas.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (DGR Cba.) 25/2025: Reglamentación del régimen excepcional de facilidades de pago.

SECCIÓN 3 BIS - RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES - DECRETO 222/2025.

Entre otras disposiciones, se mencionan:

Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar el régimen excepcional de pago previsto en el decreto 222/2025, accediendo con clave a través de la página web de esta Dirección. También podrá solicitarse sin clave, siempre que corresponda a deuda considerada individualmente de alguno de los siguientes impuestos: Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, Embarcaciones y Régimen Simplificado Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las Multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba.

Las solicitudes del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos o por deuda verificada en procesos concursales, deberán efectuarse a través de los medios de atención no presenciales previstos en el Artículo 7 de la presente.

Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, deberán:

- Emitir la liquidación de pago único o la solicitud y pago de la primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas.
- Efectuar la cancelación del pago único o de la primera cuota del Plan de Pagos adherido a través de los medios de cancelación previstos en la página web de la Dirección General de Rentas. El resto de las cuotas deberán cancelarse por débito automático con tarjeta de crédito o en cuenta bancaria.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5761: reglamentan los requisitos para acceder a la reducción del Derecho de Exportación para carnes.

Vigencia: 24/09/2025.

ARCA establece los procedimientos para acceder a la reducción del derecho de exportación al 0%, según lo dispuesto por el Decreto N° 685/25, para las mercaderías incluidas en su Anexo.

El beneficio se condiciona a la liquidación de al menos el 90% de las divisas dentro de los plazos previstos, debiendo el exportador declarar y acreditar dicha liquidación a través del trámite correspondiente. Si se verifica incumplimiento, se notificará al exportador y se otorgará un plazo de 48 horas para subsanar la situación o pagar la diferencia tributaria según la alícuota precedente, lo cual permite garantizar el control fiscal en materia de divisas e impuestos.

RESOLUCIÓN (SAGYP) 184/2025: Prórroga automática y excepcional de la vigencia de las DJVE anteriores a la reducción de retenciones sobre granos.

Vigencia: 24/09/2025

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dispone la prórroga automática y excepcional de la vigencia de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) por 360 días corridos para aquellas registradas antes de la entrada en vigencia del Decreto 682/2025, cuyo inicio de embarque se produzca luego del 23 de septiembre de 2025.

Señalamos que los exportadores deberán informar una nueva fecha de embarque dentro de los 90 días desde la publicación de la medida.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5762: Nuevo régimen para emitir facturas clase “A” con leyendas especiales y reemplazo de comprobantes “M”.

Aplicación: 01/12/2025

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez -desde su inscripción vigente en el gravamen- la autorización para emitir comprobantes clase “A”, deberán observar los requisitos, condiciones y formalidades que se establecen en este título.

REQUISITOS

Para obtener la autorización de emitir comprobantes clase “A”, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, de conformidad con el análisis integral realizado de acuerdo con los términos de la Resolución General N° 4.132.

Este requisito deberá ser cumplido por las personas humanas y demás responsables que soliciten la habilitación de emisión de comprobantes en nombre

propio y por todos los componentes o integrantes que acrediten los requisitos patrimoniales según lo previsto en el punto 2.1. del artículo 4º.

b) Acreditar solvencia patrimonial de alguna de las formas previstas en el en el artículo 4º.

c) No haber solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase “M”, clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” -según el inciso b) del artículo 5º de la presente- o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes.

En el caso de los sujetos que no sean personas humanas ni sucesiones indivisas, que acrediten solvencia patrimonial a través de sus componentes societarios, estos últimos deberán ingresar con su Clave Fiscal al servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, seleccionar la opción “Solvencia como Componente de Empresa” y aceptar su nominación.

CONDICIONES

SOLVENCIA PATRIMONIAL. FORMAS DE ACREDITACIÓN

1. Personas humanas y sucesiones indivisas:

1.1. La presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los últimos DOS (2) períodos fiscales vencidos y/o de la declaración jurada del Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”), según corresponda, con las siguientes condiciones:

1.1.1. Haber efectuado cada una de las presentaciones dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde el vencimiento fijado para su presentación en el caso del impuesto sobre los bienes personales y/o en el plazo fijado por la Resolución General N° 5.544, su modificatoria y su complementaria, de tratarse del “REIBP”.

1.1.2. Exteriorizar bienes gravados por un importe superior al mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate.

1.1.3. Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogar- por valores superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate; o bien

1.2. La titularidad o participación en la titularidad, de bienes inmuebles y/o automotores situados en el país, con las siguientes consideraciones:

1.2.1. Los inmuebles serán valuados de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. No serán computables los inmuebles sobre los que se haya constituido derecho real de garantía hipotecaria, ni aquellos que se declaren en carácter de usufructuarios, en los casos de cesión de la nuda propiedad.

1.2.2. Los automotores se valuarán de acuerdo al último valor publicado por este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o en su defecto considerando el valor que hubiera sido asignado a la unidad en el contrato de seguro vigente al momento de la solicitud. En caso de no disponer de las citadas valuaciones, se deberá observar lo establecido en el primer párrafo del inciso b) del aludido artículo. Cuando se trate de titularidad parcial de dominio, corresponderá considerar el valor proporcional del bien. En los casos en que se haya constituido derecho real de garantía prendaria, deberá deducirse el valor atribuible a la misma.

En ninguno de los dos casos indicados precedentemente se considerará la amortización correspondiente.

El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el SEIS POR CIENTO (6%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.

Los inmuebles y/o automotores que se encuentren afectados por embargos preventivos, no serán considerados a fin de acreditar la solvencia patrimonial a la que se refiere el presente punto 1.2.

La información contenida en la declaración jurada del “REIBP” no será considerada a efectos de cumplir la solvencia patrimonial de acuerdo a lo previsto en el punto 1.1., cuando los períodos fiscales a analizar sean el 2026 y/o 2027; siendo aplicable para dichos períodos únicamente la forma de acreditación dispuesta en el punto 1.2.

2. Demás responsables: 2.1. El TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) -como mínimo- de los componentes que otorguen la voluntad social o, cada uno de los integrantes de los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá

cumplir con las siguientes condiciones, en función del tipo de sujeto de que se trate: 2.1.1. Personas humanas o sucesiones indivisas: requisitos establecidos en el punto 1. del presente artículo. 2.1.2. Otros componentes o integrantes: acreditar la titularidad o participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores, conforme a lo dispuesto en el punto 1.2. del presente artículo; o bien 2.2. La titularidad o participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores, conforme a lo expuesto en el punto 1.2. del presente artículo, por parte de la entidad.

Los responsables inscriptos que soliciten por primera vez comprobantes clase “A” podrán ser autorizados a emitir:

- a) Comprobantes clase “A”: cuando superen los requisitos del artículo 3º.
- b) Comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”: cuando no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3º.

No obstante, aquellos sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo mencionado, podrán ejercer la opción para emitir comprobantes clase “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA”.

Los comprobantes clase “M” impresos de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, podrán utilizarse hasta los plazos de validez otorgados en la respectiva autorización de impresión.

Los comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” que se emitan conforme a lo dispuesto en el Título II de la presente continuarán con la progresividad y correlatividad en su numeración de aquellos generados, para cada código de comprobante clase “M” de que se trate, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general; excepto que se habilite un nuevo punto de venta para los mismos.

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5763: Cooperativas y mutuales que realicen operaciones de crédito, ahorro de asociados, préstamos y gestiones de cobro: Se eleva el umbral para informar operaciones.

Vigencia: 01/10/2025.

Mediante la Resolución General N° 3.688, se estableció un régimen de información aplicable a las cooperativas y mutuales que realicen o que intervengan en operaciones de crédito, ahorro de asociados, otorgamiento, gestión o administración de préstamos, tanto con fondos propios como de terceros, y

gestiones de cobro que se efectúen mediante las cuentas bancarias de las entidades aludidas.

De acuerdo con las operatorias de las cooperativas y mutuales, se deberá entender que comprende los préstamos, descuento de valores, ahorro mutual en cuentas personales o a término, ayuda económica mutual, gestión de cobranzas, cesión de derechos y/o créditos, mandatos, etc. efectuados por sus asociados, y/o terceros no asociados.

Que la citada norma dispone que los sujetos obligados deben informar los montos mensuales totales depositados y/o registrados en las distintas modalidades de cuentas existentes, cualquiera sea su tipo, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos a informar supere los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-) por cada sujeto informado, así como los montos totales mensuales, detallados por sujeto, de aportes de los asociados con motivo de la integración de cuotas sociales, capital complementario, contribuciones voluntarias, aportes extraordinarios y similares, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos supere los DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Con la publicación de la Resolución General 5763 (ARCA) se modifica:

- a) Los montos mensuales totales depositados y/o registrados en las distintas modalidades de cuentas existentes, cualquiera sea su tipo, en concepto de préstamos, descuento de valores, ayuda económica mutual, ahorro a término, gestión de cobranzas, cesión de derechos y/o créditos, mandatos, así como todo otro movimiento no especificado precedentemente, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos, supere el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.-) por cada sujeto informado.
- b) Los montos totales mensuales, detallados por sujeto, de aportes de los asociados con motivo de la integración de cuotas sociales, capital complementario, contribuciones voluntarias, aportes extraordinarios y similares, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos supere el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.-)

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5764: adecuaciones con motivo de la eliminación de la "Factura M".

Vigencia: 01/12/2025

Se adecúan las normas de emisión de comprobantes de venta con motivo de la eliminación de la factura clase M, como así también con respecto al cambio en

las condiciones para emitir facturas A con leyenda dispuesto por la - RG (ARCA)
5762 –

LEY (Bs. As. cdad.) 6842: Nuevo régimen de regularización de obligaciones tributarias en CABA.

Vigencia: 40 días corridos desde su promulgación.

Ámbito de aplicación. Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y/o fiscalización está a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) podrán regularizar las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2025, inclusive, o las infracciones cometidas a dicha fecha, bajo la forma y condiciones que se establecen por la presente ley y con los requisitos que se dispongan reglamentariamente.

Plazo de acogimiento. El acogimiento al presente régimen de regularización podrá efectuarse dentro del plazo noventa (90) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Beneficios Fiscales. La condonación de los recargos, multas formales y materiales y demás sanciones por infracciones cometidas hasta el 31 de agosto de 2025, que no se hubieren abonado y no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, procede en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal o cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción queda condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida hasta la fecha fijada en el primer párrafo del presente artículo.
- b. Los recargos, multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales, quedan condonadas de oficio, siempre que la obligación principal se cancele al contado, por medio del presente régimen de regularización o por cualquiera de los planes de facilidades de pago vigentes.

La condonación de los recargos, las multas y demás sanciones opera en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siempre que no se encuentre firme y/o cumplida.

Las multas condonadas en virtud de los términos de la presente ley no serán consideradas como un antecedente en contra dentro del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF).

Condonación de sanciones materiales. Condición. El beneficio previsto en el artículo 11 de la presente ley procede si los contribuyentes o responsables regularizan y abonan, en su totalidad, el capital, multas firmes e intereses no condonados, por medio de los planes de facilidades de pago vigentes, al contado o por el régimen de regularización que establecerá la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El régimen de regularización podrá contemplar hasta cuarenta y ocho (48) cuotas y hasta el cien por ciento (100%) de condonación de intereses resarcitorios y/o punitorios.

Intereses por financiación. La tasa de interés por financiación se fija en un tres por ciento (3%) mensual sobre saldo para los contribuyentes incluidos en el Sistema de Verificación Continua para Grandes Contribuyentes conforme a la Resolución Nro. 161/AGIP/19 y sus complementarias y del dos por ciento (2%) para los restantes contribuyentes y/o responsables.

Limitación. Aquellos contribuyentes o responsables que se acojan al presente régimen por sus deudas en Patentes sobre Vehículos en General y/o en el Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, no gozarán de la bonificación establecida en **el** artículo 176 del Código Fiscal (t.o. 2025 según Decreto 116/25), para el ejercicio fiscal siguiente al de su acogimiento al régimen.

Domicilio Fiscal Electrónico y boleta electrónica. Aquellos contribuyentes o responsables que se acojan al presente régimen de regularización, estarán alcanzados, si no lo estuviesen aún, por el sistema de Domicilio Fiscal Electrónico (DFE) y, a su vez, adheridos al sistema de boleta electrónica.

DECRETO 685/2025 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Retenciones: reducen al 0% la alícuota del Derecho de Exportación para carnes

SUMARIO:

Se establece una alícuota del 0 % para el Derecho de Exportación aplicable a mercaderías del sector cárnico incluidas en el Anexo del decreto, desde 24/9/2025 hasta el 31/10/2025. Para acceder al beneficio, los exportadores deberán liquidar al menos el 90 % de las divisas dentro de los tres días hábiles posteriores a la oficialización del permiso de embarque.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Poder Ejecutivo

Fecha: 22/09/2025

Bol. Oficial: 23/09/2025

Vigencia Desde: 24/09/2025

[Análisis de la norma >](#)



Selección de nuestros editores

El Gobierno extendió la quita de retenciones a las carnes bovinas y avícolas

VISTO el Expediente N° EX-2025-105276834-APN-DGDA#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y los Decretos Nros. 697 del 5 de agosto de 2024 y 682 del 22 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 697/24 se redujeron los derechos de exportación de ciertas mercaderías agroindustriales que incluyen productos cárnicos, promoviendo así el agregado de valor, el desarrollo exportador y la competitividad de cadenas productivas estratégicas para el país.

Que las medidas adoptadas resultaron en un aumento en la exportación de los productos involucrados.

Que el Decreto N° 682/25 redujo al CERO POR CIENTO (0 %) las alícuotas del derecho de exportación de ciertos granos y subproductos.

Que el sector agroganadero también constituye una de las principales fuentes de generación de divisas, de desarrollo regional y de empleo.

Que es necesario continuar creando condiciones favorables para la producción y el comercio exterior a fin de fortalecer la estabilidad macroeconómica y potenciar el desarrollo del sector productivo en cada región del país.

Que los derechos de exportación constituyen un impuesto distorsivo que, en la medida en que el camino al que se ha comprometido esta gestión en términos de ordenamiento fiscal lo permita, deben ser reducidos hasta que puedan ser eliminados en su totalidad.

Que, en tal sentido, se estima conveniente disponer para las mercaderías del sector cárnico detalladas en el Anexo del presente decreto la alícuota del derecho de exportación en CERO POR CIENTO (0 %) hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive.

Que la presente medida tiene por objetivo dotar de una mayor competitividad a uno de los sectores productivos más dinámicos y relevantes del país, alineando las políticas con los principios de la libertad y una mayor apertura del comercio que impulsen el crecimiento de las cadenas de valor agroindustriales.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley Nº 26.122 determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 755 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el **ANEXO** (IF-2025-105364443-APN-SCP#MEC) que forma parte integrante del presente decreto, hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos que exporten las mercaderías consignadas en el ANEXO que integra este decreto deberán liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las divisas en un plazo comprendido entre la entrada en vigencia de la presente medida y hasta TRES (3) días hábiles de oficializado el permiso de embarque correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

Vencido el plazo al que se refiere el artículo 1º, o de no cumplimentarse lo previsto en el párrafo anterior, deberá tributarse la alícuota del derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigor de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El tratamiento arancelario establecido en el artículo 1º será de aplicación efectiva respecto de quienes oficialicen el permiso de embarque desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta la fecha límite que resulte conforme lo dispuesto en el mencionado artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- En caso de incumplimiento de las previsiones dispuestas en los artículos 2º y 3º de este decreto, ello dará lugar a la obligación de integrar el derecho de exportación que debiera haberse abonado sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable al efecto.

Hasta tanto se cumplimente lo previsto en el párrafo precedente respecto de la integración total del derecho de exportación correspondiente, el exportador no podrá volver a hacer uso del beneficio dispuesto en el artículo 1º de la presente norma.

ARTÍCULO 5º.- EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas aclaratorias, complementarias y operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

TEXTO S/DECRETO 685/2025 - BO: 23/9/2025

FUENTE: D. 685/2025

APLICACIÓN: a partir del 24 de septiembre de 2025

ANEXO en PDF

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5760

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Retenciones: reglamentan los requisitos para acceder a la reducción del Derecho de Exportación para granos y subproductos

SUMARIO:

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero reglamenta los procedimientos para que los exportadores de productos agrícolas puedan acceder a la reducción de la alícuota del derecho de exportación -Decreto 682/2025-.

Para ello, al registrar la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) deberá validarse una declaración sobre la liquidación de al menos el 90% de las divisas dentro del plazo requerido. Asimismo, los exportadores deberán informar el monto de divisas ingresado según las instrucciones del Banco Central a través de los procedimientos informáticos designados. Además, en caso de incumplimiento en la liquidación de divisas, la aduana notificará electrónicamente y otorgará un plazo de 48 horas para la regularización, debiendo pagar la diferencia de tributos si no se justifica el cumplimiento, lo cual permite garantizar la aplicación equitativa del beneficio.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 22/09/2025

Bol. Oficial: 23/09/2025

Vigencia Desde: 23/09/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO

El Expediente Electrónico N° EX-2025-03511387- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 del artículo 755 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones facultó al Poder Ejecutivo Nacional a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que la Ley N° 21.453 y sus modificaciones, establece el registro obligatorio de la venta al exterior de determinados productos de origen agrícola, mediante un sistema de declaraciones juradas.

Que a través del Decreto N° 682 del 22 de septiembre de 2025, se fijó en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación para un conjunto de mercaderías, detalladas en su Anexo I, hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive o hasta la finalización del día en que se alcance la suma de registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) por un importe equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL MILLONES (USD 7.000.000.000), lo que ocurra primero.

Que, asimismo, el mencionado decreto dispone que los sujetos que exporten las mercaderías consignadas en su Anexo deberán liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las divisas en un plazo comprendido desde el 23 de septiembre y hasta TRES (3) días hábiles de efectuada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

Que, del mismo modo, el citado decreto indica que en caso de vencimiento del plazo aludido en el tercer párrafo de este Considerando o incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá tributarse la alícuota de derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigencia de esta medida.

Que la Resolución General N° 4.977 y su modificatoria, estableció los aspectos técnicos y el procedimiento para las destinaciones definitivas de exportación para consumo asociadas a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE), de los productos agrícolas alcanzados por la Ley N° 21.453 y sus modificaciones.

Que se estima pertinente reglamentar los aspectos a considerar para acceder a la reducción de la alícuota, cuando se trate de mercadería comprendida en la citada Ley N° 21.453 y sus modificaciones, y en el Anexo I del decreto en referencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto 953 del 24 de octubre de 2024, por el artículo 8º del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio y por el artículo 5º del Decreto N° 682 del 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que a los fines de percibir el beneficio establecido por el [Decreto N° 682](#) del 22 de septiembre de 2025, al momento de registrar la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) en el Sistema Informático Malvina (SIM), el declarante deberá validar afirmativamente el siguiente texto:

"Declaro que al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las divisas correspondientes a la presente declaración han sido liquidadas desde la vigencia del Decreto N° 682/25 o lo serán hasta TRES (3) días hábiles de aprobada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, accediendo así al beneficio de reducción arancelaria dispuesto por el Decreto N° 682/25."

La liquidación de divisas respecto de esas mercaderías deberá efectuarse en un plazo comprendido entre la entrada en vigencia del Decreto N° 682/25 y hasta TRES (3) días hábiles de aprobada la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 2º del Decreto N° 682/25, el exportador deberá informar a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, dentro del plazo allí determinado y con carácter de declaración jurada, el monto ingresado al país y/o negociado en el mercado de cambios en las condiciones establecidas por el Banco

Central de la República Argentina (B.C.R.A.), para cada Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE), utilizando para ello el trámite “MUELA”, subtrámite “Declaración Jurada - Decreto 682/2025” del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

ARTÍCULO 3°.- En caso de detectarse un incumplimiento a la obligación de liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las divisas, una vez superado el plazo establecido en el artículo 2º del Decreto N° 682/25, se notificará al exportador de tal situación, en forma electrónica a través del Sistema Informático de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras (SICNEA). Una vez notificado, el exportador contará con un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para regularizar la situación, ya sea justificando la liquidación de divisas conforme el plazo establecido por el Decreto en trato o efectuando el pago por la diferencia de tributos que correspondiere, aplicando la alícuota vigente al día anterior a la entrada en vigencia del mencionado decreto.

De no subsanarse la irregularidad dentro del plazo establecido, la aduana de registro generará la liquidación por la diferencia de tributos para la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) en cuestión y las destinaciones de exportación asociadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 682/25.

Hasta tanto se cumplimente el pago de los tributos liquidados, el exportador no podrá volver a hacer uso del beneficio de reducción de la alícuota de los derechos de exportación.

ARTÍCULO 4°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5760 - BO: 23/9/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5760

APLICACIÓN: a partir del 23 de septiembre de 2025

DECRETOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 2452/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 18 de Septiembre de 2025

VISTO el expediente EX-2025-30701938-GDEBA-DSTAMDAGP del Ministerio de Desarrollo Agrario por el cual se propicia prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación en diversas circunscripciones de cuatro (4) partidos de la provincia de Buenos Aires, la Ley N° 10.390 y modificatorias, su Decreto reglamentario N° 7282/86, el Decreto N° 1180/25, y

CONSIDERANDO:

Que, por los artículos 3º, 4º, 8º y 9º del Decreto N° 1180/25, se declaró el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación, para determinadas circunscripciones de los Partidos de Bolívar, Nueve de Julio, Carlos Casares y Tapalqué, por el período comprendido entre el 1º de marzo de 2025 y el 31 de agosto de 2025;

Que, en esta instancia, se propicia prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación en distintas circunscripciones de los partidos citados, por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026;

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan las explotaciones rurales de los partidos mencionados con motivo de un fenómeno natural adverso de carácter extraordinario;

Que dicha situación ha sido evaluada oportunamente por el área técnica específica del Ministerio de Desarrollo Agrario, mediante información meteorológica (estadística y satelital), chequeo en campo e imágenes satelitales y dictaminada por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria respecto de la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción de los y las titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, conforme al artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 7.282/86 y modificatorios, reglamentario de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Que, asimismo, cabe destacar que la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires, en su reunión ordinaria N° 273 del 29 de agosto de 2025, asentada en el Acta N° 288 (ACTA-2025-30948924-GDEBA-DSRYEMDAGP), consideró y recomendó prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación en distintas circunscripciones de los partidos de Bolívar, Nueve de Julio, Carlos Casares y Tapalqué, por el período comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026;

Que la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires, al efecto de recomendar la prórroga de los estados de Emergencia y/o Desastre Agropecuario con los alcances referidos, consideró el informe agroclimático presentado en la reunión, estudió los antecedentes y datos, y evaluó las afectaciones, por lo que entendió necesaria su intervención directa conforme los términos del artículo 12 in fine de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Que el fenómeno climático, por sus características y magnitud, afecta específicamente a los productores y las productoras que desarrollan la explotación agropecuaria como actividad principal;

Que, en el marco de la Ley N° 10.390, normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, para prorrogar el estado de Emergencia y Desastre Agropecuario en diferentes zonas del ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que, por lo expuesto, resulta oportuno y conveniente prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en diversas circunscripciones de los cuatro (4) partidos citados, con los alcances recomendados por la aludida Comisión;

Que se han expedido favorablemente la Dirección de Sustentabilidad, Riesgos y Emergencias conjuntamente con la Dirección Provincial de Innovación y Vinculación Tecnológica, la Subsecretaría de Desarrollo Agrario y Calidad Agroalimentaria, todas del Ministerio de Desarrollo Agrario; la Dirección Provincial de Presupuesto Público, la Dirección

Provincial de Política Tributaria y la Subsecretaría de Hacienda, todas del Ministerio de Economía, así como también la Gerencia General Técnica Tributaria y Catastral junto con la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ambas de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica de Secretaría General;

Que asimismo, han tomado intervención en razón de sus competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 10, apartados 1 y 2 de la Ley N° 10.390 y modificatorias y el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1º. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación declarado por Decreto N° 1180/25, para las circunscripciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII del partido de Bolívar, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 2º. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación, declarado por Decreto N° 1180/25, para las circunscripciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del partido de Nueve de Julio, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 3º. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación, declarado por Decreto N° 1180/25, para las circunscripciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del partido de Carlos Casares, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 4º. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por inundación, declarado por Decreto N° 1180/25, para la circunscripción VIII del partido de Tapalqué, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2025 y el 28 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 5º. Establecer que los productores y las productoras rurales, cuyas explotaciones se encuentren comprendidas en lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, deberán presentar sus declaraciones juradas o sus ratificaciones, según corresponda -contempladas en los artículos 8º in fine de la Ley N° 10.390 y sus modificatorias, y 34 y 35 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 7282/86- en un periodo máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º. Disponer que las medidas adoptadas en el presente alcanzan exclusivamente a los productores y las productoras que desarrollen la explotación agropecuaria como actividad principal en los establecimientos ubicados en las circunscripciones de los partidos indicados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º. Dichos sujetos gozarán del beneficio previsto en el artículo 10, apartado 2, inciso b) de la Ley N° 10.390 y modificatorias respecto de la exención de pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al inmueble destinado al desarrollo de la actividad citada, en proporción al porcentaje de la afectación de la explotación agropecuaria alcanzada por la declaración de Desastre Agropecuario. Asimismo, los/as productores/as alcanzados/as por la declaración de Emergencia Agropecuaria gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 10, apartado 2, inciso a) de la Ley N° 10.390 y modificatorias, respecto del impuesto Inmobiliario Rural.

ARTÍCULO 7º. Dejar establecido que los beneficios previstos en el artículo 6º regirán durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado en el marco del presente.

ARTÍCULO 8º. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes para el otorgamiento de los beneficios tributarios que se derivan del presente decreto.

ARTÍCULO 9º. Dar intervención al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas necesarias para la efectivización de los beneficios crediticios que se derivan del presente decreto, previstos en el artículo 10, apartado 1 de la Ley N° 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 10. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Desarrollo Agrario, Economía y Gobierno.

ARTÍCULO 11. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Javier Leonel Rodríguez, Ministro; Pablo Julio López, Ministro; Carlos Alberto Bianco, Ministro; AXEL KICILLOF,

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5759 VIGENTE



¿Es útil? (1) (0)

Régimen de facilidades permanente: se modifican las condiciones generales y se incorpora un nuevo tipo de plan

SUMARIO:

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) incorpora un nuevo tipo de plan destinado a sujetos en concurso preventivo o en estado falencial con continuidad, el mismo permite regularizar deudas impositivas y de la seguridad social devengadas desde la fecha de presentación en concurso o declaración de quiebra, y vencidas hasta dos años posteriores, incluyendo intereses y multas.

Además, se actualiza el monto mínimo de los pagos a cuenta y de las cuotas de todos los planes del régimen, elevándolos de \$2.000 a \$50.000

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 26/09/2025

Bol. Oficial: 23/09/2025

Vigencia Desde: 26/09/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03408017- -ARCA-DVNREC#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 5.321 y sus modificatorias, se estableció un régimen de facilidades de pago de carácter permanente destinado a la regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidos sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Que, en el marco de la política fiscal ejecutada por este Organismo, orientada al fortalecimiento de las finanzas públicas y al sostenimiento del crecimiento económico, se estima aconsejable implementar un nuevo tipo de plan de facilidades de pago a fin de otorgar condiciones específicas para los sujetos en concurso preventivo o en estado falencial que continúen con el desarrollo de su actividad.

Que a través del aludido plan de facilidades podrán regularizarse deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social devengadas desde la fecha de presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra con continuidad, según corresponda, y vencidas hasta DOS (2) años posteriores a dicha fecha, así como sus accesorios.

Que, por otra parte, resulta oportuno actualizar el monto mínimo correspondiente al pago a cuenta y a las cuotas de todos los planes que se presenten en los términos del citado régimen de facilidades de pago.

Que, por consiguiente, se procede a modificar la Resolución General N° 5.321 y sus modificatorias, en el sentido indicado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.321 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorporar como inciso g) del artículo 5°, el siguiente:

“g) Plan por deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social correspondientes a sujetos en concurso preventivo o en estado falencial, devengadas desde la fecha de presentación en concurso o de declaración de quiebra con continuidad, respectivamente, y vencidas hasta DOS (2) años posteriores a dicha fecha, así como sus accesorios.

Para adherir a este tipo de plan, los contribuyentes deberán contar en el “Sistema Registral” con la caracterización “39 - Concurso Preventivo” o “77 - Quiebra con continuidad”, según corresponda.”.

2. Sustituir el último párrafo del artículo 8°, por el siguiente:

“Asimismo, la cantidad máxima admisible para los planes previstos en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 5° será la establecida en el Anexo de la presente.”.

3. Sustituir en los incisos a) y b) del artículo 9° y en el inciso b) del artículo 20, la expresión “... PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-)”, por la expresión “...PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-)”.

4. Sustituir el Anexo denominado “CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO” por el [Anexo](#) (IF-2025-03510944-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el 26 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5759 - BO: 23/9/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5759

APLICACIÓN: desde el 26/9/2025

ANEXO en PDF

DECRETO (Cba.) 222/2025 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Córdoba: Régimen excepcional de facilidades de pago para obligaciones vencidas al 31/08/2025

SUMARIO:

Se establece un régimen excepcional de regularización de obligaciones fiscales vencidas al 31/08/2025, y contempla tributos como ingresos brutos, inmobiliario, sellos, automotor, embarcaciones, tasas retributivas (excepto tasa de justicia), multas de la policía caminera y obligaciones de agentes de retención, percepción y recaudación.

Jurisdicción: Córdoba

Organismo: Poder Ejecutivo

Fecha: 19/09/2025

Bol. Oficial: 23/09/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO:

El expediente N° 0473-002968/2025, del registro del Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Y CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las disposiciones del artículo 125 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que, con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que, a través del Decreto N° 1738/16, sus modificatorios y normas complementarias, el Poder Ejecutivo estableció un plan de facilidades de pago de carácter permanente.

Que, en dicho marco, esta actual administración entiende que resulta necesario disponer un régimen excepcional de regularización que haga factible el cumplimiento a contribuyentes y/o responsables de las obligaciones tributarias adeudadas.

Que el régimen que se propone adquiere el grado de excepcional, atento a la reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 126 y 127 del Código Tributario Provincial y un plazo de vigencia acotado para el acogimiento.

Que, en ese sentido, el artículo 132 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que, con ese propósito, la referida disposición legal prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones y facilidades de pago que se dispongan.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que, en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Economía y Gestión Pública, y a la Secretaría de Ingresos Públicos, de su dependencia, a dictar ciertas disposiciones que resulten necesarias para la eficaz aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal interviniente, bajo la Nota N° 18/2025 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales del Ministerio de Economía y Gestión Pública, al N° 2025/DAL-00000690 y por Fiscalía de Estado, al N° /2025, y en uso de sus atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y/o multas, vencidos al día 31 de agosto de 2025, podrán acceder a un régimen excepcional de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto. Las multas podrán ser incorporadas independientemente del vencimiento para el pago de las mismas. Se encuentran comprendidas en el presente régimen excepcional de pago las multas de la Policía Caminera de la Provincia con independencia de la fecha en que hayan sido labradas.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación. Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el día 30 de noviembre del 2025, según el alcance previsto en el artículo anterior para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y fondos que se recauden conjuntamente con el mismo,
- b) Impuesto Inmobiliario y fondos que se recauden conjuntamente con el mismo,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Impuesto a las Embarcaciones,
- f) Tasas Retributivas de Servicios, excepto Tasa de Justicia.
- g) Multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba.
- h) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación por la omisión de actuar en tal carácter.
- i) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.

- j) Multas que correspondan a los agentes de retención, percepción y/o recaudación, por la omisión de ingresar los importes en su actuación en tal carácter, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados.
- k) Multas que correspondan a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el capital y los intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios, de corresponder. La inclusión de dichas deudas al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos, implicando el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

En el caso de deudas en ejecución fiscal respecto de las cuales el Fisco hubiere trabado embargos de fondos y/o valores, el contribuyente o responsable podrá, únicamente, incluir en el régimen excepcional de pago del presente decreto, el saldo impago de la deuda tributaria resultante de afectar -en forma previa- el monto total de los fondos y/o valores que fueran embargados oportunamente por la Dirección General de Rentas, al importe reclamado judicialmente. Idéntica limitación y procedimiento resultará de aplicación en los casos de deudas provenientes de un proceso de verificación y/o fiscalización o allanamiento en un proceso determinativo de oficio, cuando existieren embargos de fondos y/o valores efectuados en el marco del artículo 23, inciso 9) del Código Tributario Provincial.

Artículo 3º.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades:

- a) La deuda (capital y sus intereses) de los agentes de retención, percepción y/o recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresadas al Fisco.
- b) Las cuotas de los planes de facilidades de pago vigentes.

Artículo 4º.- Condiciones de adhesión. Será condición de adhesión del presente régimen excepcional de pago que la deuda a regularizar incluya el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago. En el caso de las obligaciones comprendidas en el artículo 2º, inciso h) del presente Decreto, los agentes de retención, percepción y/o recaudación no podrán emitir las constancias correspondientes por los montos omitidos durante toda la vigencia del plan de regularización y hasta la cancelación total del mismo, como así tampoco haberlas emitido con anterioridad a la fecha de solicitud del mismo.

Artículo 5º.- Perfeccionamiento de los Planes. Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

La solicitud y adhesión al plan de facilidades de pago deberá realizarse por medio de la página web de la Dirección General de Rentas, con excepción de aquellos casos que autorice dicho organismo.

Artículo 6º.- De las Cuotas y Condiciones de los Planes de Facilidades. El monto de la primera cuota resultará de dividir el monto total de la deuda a regularizar, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4º del presente Decreto, en la cantidad de cuotas solicitadas más los montos establecidos en el segundo párrafo del artículo 12 del presente Decreto, en caso de corresponder.

A partir de la segunda cuota, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas, siendo de aplicación el sistema de amortización del capital francés y el monto de las mismas, de acuerdo con

la siguiente fórmula:

$$c = \frac{D * (1 + i)^n * i}{(1 + i)^n - 1}$$

C= monto de las cuotas 2 y siguientes

D= deuda a regularizar menos primera cuota/anticipo

n= cantidad de cuotas sin contemplar la primera/anticipo

i= tasa de interés mensual

El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas se producirá los días diez (10) de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta banca- ria, la utilización de tarjeta de crédito o cualquier otro medio de cancelación electrónico a cuyos fines disponga la Dirección General de Rentas, excepto para aquellos casos que dicho organismo establezca.

Artículo 7º.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, gozarán de los siguientes beneficios, en función de las condiciones de pago solicitadas, a saber:

- a) Para las obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2024, excepto las del inciso c) y d) del presente artículo: condonación parcial de recargos resarcitorios e intereses por mora no abonados de las obligaciones incluidas:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	70%
Pago en hasta seis (6) cuotas	50%
Pago en hasta doce (12) cuotas	30%
Pago en hasta veinticuatro (24) cuotas	0%

- b) Para las obligaciones devengadas durante el 2025 y vencidas hasta el 31 de agosto, condonación parcial de recargos resarcitorios, recargos resarcitorios e intereses por mora no abonados de las obligaciones incluidas, excepto la del inciso c) y d) del presente artículo:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	70%
Pago en hasta tres (3) cuotas	30%

Para acceder a los beneficios del presente inciso deberá tener regularizadas las obligaciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2024.

c) Condonación de multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba en instancias de cobro administrativa, prejudicial y/o judicial. La condonación no resultará acumulable con otros beneficios de reducción de multas que hubieren sido dispuestos:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	50%

c) Impuesto sobre los ingresos Brutos correspondiente al Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes: condonación parcial de recargos resarcitorios e intereses por mora no abonados de las obligaciones incluidas:

Condiciones de Pago	Condonación
Pago único	90%
Pago en hasta seis (6) cuotas	50%
Pago en hasta doce (12) cuotas	30%

Artículo 8º.- ESTABLECER respecto de los planes de facilidades excepcionales que se establecen por el presente Decreto lo siguiente:

- a) La tasa de interés de financiación será del dos por ciento (2,00%) mensual acumulativo. Con excepción del pago en hasta tres cuotas del inciso b) del artículo anterior que no tendrá interés de financiación.
- b) El monto mínimo de las cuotas será de pesos Dos Mil (\$2.000,00)

Artículo 9º.- Del Rechazo. Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 124 y 129 del [Código Tributario Provincial](#) -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, según corresponda.

Artículo 10º.- De la Caducidad. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpellación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o no consecutivas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la caducidad, implicará la pérdida de los beneficios previstos en el presente Decreto para la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigible las mismas previas deducciones de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 124 y 129 del [Código Tributario Provincial](#) -Ley N° 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, según corresponda.

Artículo 11°.- Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización. Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio en curso y se allanen a las diferencias derivadas de los citados procesos y las regularicen en el marco del presente Decreto gozarán de la reducción del cien por ciento (100%) de las multas formales y/o multas por omisión del artículo 86 del Código Tributario Provincial -Ley 6006 T.O. 2023 y sus modificatorias-, cuando el allanamiento y el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 162 del citado Código.

No gozarán de los beneficios establecidas en el párrafo anterior aquella deuda que provenga de la caducidad de un Régimen de plan de pago anterior.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago solicitado para la regularización de las diferencias se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

Artículo 12°.- Deudas en Gestión Judicial. La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 9459 y sus modificatorias. El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Artículo 13°.- Disposiciones generales. El plan de facilidades de pago que efectúen los contribuyentes y/o responsables, en el marco del presente Régimen, no será considerado para la limitación establecida en el punto 3. del artículo 8 del Decreto N° 1738/16 y sus modificatorios y normas complementarias, respecto a la cantidad de planes activos/simultáneos por sujeto. No podrán reformularse planes de facilidades de pago que hubieren sido otorgados en el marco de este Decreto.

Artículo 14°.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 15°.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar la cancelación anticipada de la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente y sin cuotas vencidas adeudadas, ingresando las cuotas impagadas no vencidas al valor de la próxima cuota más la sumatoria de las siguientes deduciéndole de las mismas el valor correspondiente al interés de financiación incluido en las mismas.

Artículo 16°.- FACÚLTASE al Ministerio de Economía y Gestión Pública a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por este Instrumento Legal se establecen y, en especial, a modificar las fechas dispuestas en los Artículos 1° y 2° y, de corresponder, los beneficios establecidos por el Artículo 7°, siempre del presente Decreto.

Artículo 17°.- FACULTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Gestión Pública, a modificar la tasa de interés de financiación y el monto mínimo de cuota dispuestos en el artículo 8° del presente Decreto.

Artículo 18°.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Boletín Oficial.

Artículo 19°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Economía y Gestión Pública y Fiscal de Estado.

Artículo 19°.De forma.

TEXTO S/DECRETO (Cba.) 222/2025 - BO (Cba.): 23/9/2025

FUENTE: D. (Cba.) 222/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN NORMATIVA (DGR Cba.) 25/2025

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Córdoba: Reglamentación del régimen excepcional de facilidades de pago

SUMARIO:

La Dirección General de Rentas reglamenta el Régimen excepcional de facilidades de pago para obligaciones vencidas al 31/08/2025 –D- (Cba.) 222/2025- detallando las formas de adhesión al mismo, incluyendo la posibilidad de solicitarlo con o sin clave fiscal, según el tipo de impuesto.

Se precisan condiciones para deudas en ejecución fiscal, en procesos concursales y en fiscalización, así como los medios de pago y causales de caducidad. Se establece que la primera cuota no devenga intereses y se deben abonar los gastos causídicos. La norma refuerza el procedimiento para el

allanamiento en sede administrativa y judicial.

Jurisdicción: Córdoba

Organismo: Dir. Gral. Rentas

Fecha: 22/09/2025

Bol. Oficial: 23/09/2025

Análisis de la norma >

VISTO:

El Decreto N° 222/2025 de fecha 19-09-2025;

Y CONSIDERANDO:

QUE a través del citado Decreto se dispuso un régimen excepcional de regularización de las obligaciones adeudadas al fisco provincial por parte de los contribuyentes y/o responsables.

QUE atento a la facultad concedida a esta Dirección, resulta necesario reglamentar las cuestiones pertinentes para la correcta aplicación del presente régimen, siendo oportuno adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias.

POR TODO ELLO, atento las facultades accordadas por los Artículos 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y sus modificatorias- y por el Decreto N° 222/2025;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INCORPORAR a continuación del Artículo 96 de la Resolución Normativa N° 1/2023 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, la siguiente Sección con sus artículos y epígrafe:

**"SECCIÓN 3 BIS - RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES
- DECRETO 222/2025**

Formas de solicitar Régimen Excepcional de pagos

Artículo 96 (1).- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar el régimen excepcional de pago previsto en el decreto 222/2025, accediendo con clave a través de la página web de esta Dirección. También podrá solicitarse sin clave, siempre que corresponda a deuda considerada individualmente de alguno de los siguientes impuestos: Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, Embarcaciones y Régimen Simplificado Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también las Multas de la Policía Caminera de la Provincia de Córdoba.

Las solicitudes del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos o por deuda verificada en procesos concursales, deberán efectuarse a través de los medios de atención no presenciales previstos en el Artículo 7 de la presente.

Monto y cantidad de cuotas

Artículo 96 (2).- Los contribuyentes y responsables podrán solicitar el régimen excepcional hasta el máximo de cuotas que permita el decreto 222/2025 y el importe de cada cuota no podrá ser inferior a los montos previstos en el mencionado decreto.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al importe de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que corresponda al capital incluido en cada una de las mismas, conforme lo señalado en el párrafo siguiente.

La primera cuota no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos; los honorarios deben abonarse en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el artículo 38 de la ley 9459.

Pago

Artículo 96 (3).- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, deberán:

- Emitir la liquidación de pago único o la solicitud y pago de la primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas.
- Efectuar la cancelación del pago único o de la primera cuota del Plan de Pagos adherido a través de los medios de cancelación previstos en la página web de la Dirección General de Rentas. El resto de las cuotas deberán cancelarse por débito automático con tarjeta de crédito o en cuenta bancaria.

Caducidad

Artículo 96 (4).- Operada la caducidad del plan de pagos, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o las multas y denunciar', en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización

Artículo 96 (5).- Atento a lo previsto en el artículo 11 del decreto 222/2025, los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio en curso, podrán regularizar sus obligaciones en el marco del citado Decreto, previa presentación, a través del domicilio fiscal electrónico, del allanamiento del

deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso la acción de repetición, y de la cancelación de los gastos causídicos.

Deudas en ejecución fiscal:

Artículo 96 (6).- Atento a lo previsto en el artículo 2 del decreto 222/2025, los contribuyentes y/o responsables demandados incluirán la totalidad del monto en ejecución considerado por demanda con las pautas especificadas en el inciso a) del artículo 7 del mismo.

Deuda verificada en procesos concursales:

Artículo 96 (7).- En cualquier circunstancia y una vez solicitada la inclusión en este Régimen por el concursado -o fallido en caso de avenimiento- la Dirección General de Rentas constatará el cumplimiento de la deuda post concursal -y en su caso consultará- a la Procuración del Tesoro de la Provincia respecto de cualquier dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento y/o eventual constitución de garantías."

ARTÍCULO 2°.- De forma.

TEXTO S/RN (DGR Cba.) 25/2025 - BO (Cba.): 23/9/2025

FUENTE: RN (DGR Cba.) 25/2025

APLICACIÓN: a partir del 24/9/2025

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5761 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Retenciones: reglamentan los requisitos para acceder a la reducción del Derecho de Exportación para carnes

SUMARIO:

ARCA establece los procedimientos para acceder a la reducción del derecho de exportación al 0%, según lo dispuesto por el Decreto N° 685/25, para las mercaderías incluidas en su Anexo. El beneficio se condiciona a la liquidación de al menos el 90% de las divisas dentro de los plazos previstos, debiendo el exportador declarar y acreditar dicha liquidación a través del trámite correspondiente. Si se verifica incumplimiento, se notificará al exportador y se otorgará un plazo de 48 horas para subsanar la situación o pagar la diferencia tributaria según la alícuota precedente, lo cual permite garantizar el control fiscal en materia de divisas e impuestos.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 23/09/2025

Bol. Oficial: 24/09/2025

Vigencia Desde: 24/09/2025

[Análisis de la norma >](#)



Selección de nuestros editores

[DECRETO 685/2025. Retenciones: reducen al 0% la alícuota del Derecho de Exportación para carnes](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03525701- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1 del artículo 755 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones facultó al Poder Ejecutivo Nacional a gravar con derechos de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo, a desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo y a modificar el derecho de exportación establecido.

Que mediante el Decreto N° 697 del 5 de agosto de 2024 se redujeron los derechos de exportación de ciertas mercaderías agroindustriales que incluyen productos cárnicos, promoviendo así el agregado de valor, el desarrollo exportador y la competitividad de cadenas productivas estratégicas para el país.

Que a través del Decreto N° 685 del 22 de septiembre de 2025, se fijó en la alícuota del CERO POR CIENTO (0%) el derecho de exportación para un conjunto de mercaderías, detalladas en su Anexo I, hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive.

Que, asimismo, el mencionado decreto dispone que los sujetos que exporten las mercaderías consignadas en su Anexo deberán liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las divisas en un plazo comprendido desde el 24 de septiembre y hasta TRES (3) días hábiles de oficializado el permiso de embarque correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

Que, del mismo modo, el citado decreto indica que en caso de vencimiento del plazo aludido en el tercer párrafo de este Considerando o incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá tributarse la alícuota de derecho de exportación que corresponda a la posición arancelaria de que se trate, vigente el día anterior al de la entrada en vigencia de esta medida.

Que, en virtud de lo manifestado, se estima pertinente reglamentar los aspectos a considerar para acceder a la reducción de la alícuota, cuando se trate de mercadería comprendida en el Anexo I del decreto en referencia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024, por el artículo 8º del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio, y por el artículo 5º del Decreto N° 685 del 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que a los fines de percibir el beneficio establecido por el [Decreto N° 685](#) del 22 de septiembre de 2025, al momento de oficializar el permiso de embarque en el Sistema Informático Malvina (SIM), el declarante deberá validar afirmativamente el siguiente texto:

"Declaro que al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las divisas correspondientes a la presente destinación han sido liquidadas desde la vigencia del Decreto N° 685/25 o lo serán hasta TRES (3) días hábiles desde su oficialización, accediendo así al beneficio de reducción arancelaria dispuesto por el citado decreto."

La liquidación de divisas respecto de esas mercaderías deberá efectuarse en un plazo comprendido entre la entrada en vigencia del Decreto N° 685/25 y hasta TRES (3) días hábiles de oficializado el permiso de embarque correspondiente, ya sea por cobros de exportaciones, anticipos de liquidación y/o supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación externa.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de dar cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 2º del Decreto N° 685/25, el exportador deberá informar a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, dentro del plazo allí determinado y con carácter de declaración jurada, el monto ingresado al país y/o negociado en el mercado de cambios en las condiciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), para cada permiso de embarque, utilizando para ello el trámite "MUELA", subtrámite "Declaración Jurada - Decreto 685/2025" del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

ARTÍCULO 3°. - En caso de detectarse un incumplimiento a la obligación de liquidar al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las divisas, una vez superado el plazo establecido en el artículo 2º del Decreto N° 685/25, se notificará al exportador de tal situación, en forma electrónica a través del Sistema Informático de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras (SICNEA). Una vez notificado, el exportador contará con un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas para regularizar la situación, ya sea justificando la liquidación de divisas conforme el plazo establecido por el Decreto en trato o efectuando el pago por la diferencia de tributos que correspondiere, aplicando la alícuota vigente al día anterior a la entrada en vigencia del mencionado decreto.

De no subsanarse la irregularidad dentro del plazo establecido, la aduana de registro generará la liquidación por la diferencia de tributos para el permiso de embarque en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 685/25.

Hasta tanto se cumplimente el pago de los tributos liquidados, el exportador no podrá volver a hacer uso del beneficio de reducción de la alícuota de los derechos de exportación.

ARTÍCULO 4°. - Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°. - De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5761 - BO: 24/9/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5761

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN (SAGYP) 184/2025 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Prórroga automática y excepcional de la vigencia de las DJVE anteriores a la reducción de retenciones sobre granos

SUMARIO:

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dispone la prórroga automática y excepcional de la vigencia de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) por 360 días corridos para aquellas registradas antes de la entrada en vigencia del Decreto 682/2025, cuyo inicio de embarque se produzca luego del 23 de septiembre de 2025.

Señalamos que los exportadores deberán informar una nueva fecha de embarque dentro de los 90 días desde la publicación de la medida.

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Sec. Agricultura, Ganadería y Pesca

Fecha: 23/09/2025

Bol. Oficial: 24/09/2025

Vigencia Desde: 24/09/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO el Expediente N° EX-2025-105355010- -APN-DGDAGYP#MEC, las Leyes Nros. 21.453 y su similar aclaratoria N° 26.351, los Decretos Nros 1.177 de fecha 10 de julio de 1992 y sus modificatorios, 444 de fecha 22 de junio de 2017, Decreto N° 682 de fecha 22 de septiembre de 2025, la Resolución N° 128 de fecha 14 de noviembre de 2019 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes Nros. 21.453 y su similar aclaratoria N° 26.351, y el Decreto N° 1.177 de fecha 10 de julio de 1992 y sus modificatorios, se implementó el registro de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola mediante un sistema de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) con el objetivo de facilitar las exportaciones, sin afectar el abastecimiento interno.

Que por el Decreto N° 444 de fecha 22 de junio de 2017, se disolvió la ex - UNIDAD DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO (UCESCI), devolviendo las atribuciones vinculadas a la mencionada ex - Unidad al entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que mediante la Resolución N° 128 de fecha 14 de noviembre de 2019 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus modificatorias se estableció que el procedimiento

vinculado con el registro de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) sería materia de competencia de la ex - SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que por el Decreto N° 682 de fecha 22 de septiembre de 2025 se fijó en CERO POR CIENTO (0%), la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el Anexo (IF-2025-105011355-APN-SCP#MEC) que forma parte integrante del mencionado decreto, hasta el 31 de octubre de 2025, inclusive o hasta la finalización del día en que se alcance la suma de registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) por un importe equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL MILLONES (USD 7.000.000.000.-), lo que ocurra primero.

Que frente a ese escenario, se entiende como indispensable que, en orden a estrictas razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia y para asegurar el flujo comercial, se otorgue una prórroga de manera automática y con carácter excepcional de la vigencia de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento del período de embarque más la prórroga automática para las "DJVE-360" y contados a partir del vencimiento de los TREINTA (30) días de las "DJVE-30", respecto de todas aquellas Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto N° 682/25 y cuyo inicio de embarque opere con posterioridad al 23 de septiembre de 2025, debiendo informar un nuevo período de embarque en un plazo de hasta NOVENTA (90) días desde la publicación de la presente medida.

Que en el Informe Técnico producido por el área interviniente de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS E INSERCIÓN INTERNACIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se han brindado las razones por las cuales se justifica la medida propiciada, con el fin de prevenir y evitar el desabastecimiento en el mercado interno.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 21.453 y su similar aclaratoria N° 26.351, y por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgase una prórroga de manera automática y con carácter excepcional de la vigencia de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento del período de embarque más la prórroga automática para las "DJVE-360" y contados a partir del vencimiento de los TREINTA (30) días de las "DJVE-30", respecto de todas aquellas Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 682 de fecha 22 de septiembre de 2025, y cuyo inicio de embarque opere con posterioridad al 23 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que para Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) contempladas en el Artículo 1º de la presente medida, los exportadores tendrán hasta NOVENTA (90) días corridos a contar desde la publicación de la presente resolución, para informar a la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS E INSERCIÓN INTERNACIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA una nueva fecha de inicio de embarque de dicho documento dentro del período comprendido por la prórroga automática.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y a la Dirección General de Aduanas de la precitada Agencia, a fin de que adopten los recaudos necesarios para la implementación de la

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

TEXTO S/R. (SAGyP) 184/2025 - **BO:** 24/9/2025

FUENTE: R. (SAGyP) 184/2025

APLICACIÓN: -

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5762 VIGENTE



Contenido optimizado por IA

¿Es útil? (7) (0)

Nuevo régimen para emitir facturas clase "A" con leyendas especiales y reemplazo de comprobantes "M"

SUMARIO:

Se establece un nuevo régimen para la emisión de comprobantes que elimina la factura M, y modifica las condiciones para emitir facturas A con leyenda (o CBU informada), según el cumplimiento de requisitos fiscales y patrimoniales.

Se detallan los procedimientos para solicitar la habilitación, acreditar solvencia, emitir los comprobantes y aplicar retenciones de IVA y Ganancias.

Además, se incorpora un sistema de evaluación cuatrimestral del comportamiento fiscal que puede modificar la habilitación otorgada

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 24/09/2025

Bol. Oficial: 25/09/2025

Vigencia Desde: 01/12/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-01220239- -AFIP-DEPRGO#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, estableció los requisitos, condiciones y formalidades a observar por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez la autorización para emitir comprobantes clase "A", habilitando comprobantes diferenciados identificados con la letra "M" o clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" en función de que registren o no inconsistencias fiscales, irregularidades o incumplimientos formales vinculados a sus obligaciones fiscales y/o no acrediten solvencia patrimonial.

Que la Resolución General N° 5.716 modificó la norma mencionada en el párrafo precedente, redefiniendo y flexibilizando las condiciones para la habilitación de esos comprobantes; proporcionando asimismo a los contribuyentes una evaluación preventiva anticipada y la posibilidad del reproceso de los controles, a efectos de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento voluntario.

Que continuando con la adecuación del procedimiento de autorización para emitir comprobantes clase "A", razones de buena administración tributaria hacen necesario reglamentar el reemplazo de los comprobantes clase "M" por clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y clase "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA".

Que en consecuencia, corresponde sustituir la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, a fin de contemplar la emisión de comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y clase "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", así como otras adecuaciones vinculadas a la codificación del régimen de retención dispuesto para los comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN".

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 22, 33 y 34 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES CLASE "A"

ARTÍCULO 1°.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez -desde su inscripción vigente en el gravamen- la autorización para emitir comprobantes clase "A", deberán observar los requisitos, condiciones y formalidades que se establecen en este título.

A - SOLICITUD INICIAL

ARTÍCULO 2°.- A los fines indicados en el artículo anterior, los solicitantes deberán ingresar con Clave Fiscal -obtenida en los términos de la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias- al servicio denominado "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)" disponible en el sitio "web" de este Organismo (<https://www.arca.gob.ar>), seleccionar la opción "Habilitación de Comprobantes" y generar el formulario de declaración jurada que, según el sujeto de que se trate, se indica a continuación:

- a) Personas humanas y sucesiones indivisas: F. 855.
- b) Demás responsables: F. 856.

Dicha obligación deberá cumplirse con anterioridad a la solicitud de autorización de emisión, impresión y/o importación de comprobantes.

Para acceder al mencionado servicio, el solicitante deberá poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias, y poseer al menos una actividad declarada -según el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) Formulario N° 883", aprobado por la Resolución General N° 3.537- en el "Sistema Registral".

En el caso de los sujetos indicados en el inciso b) que acrediten solvencia patrimonial a través de sus componentes societarios, estos últimos deberán ingresar con su Clave Fiscal al servicio mencionado

precedentemente, seleccionar la opción “Solvencia como Componente de Empresa” y aceptar su nominación.

B - REQUISITOS

ARTÍCULO 3°.- Para obtener la autorización de emitir comprobantes clase “A”, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse entre las causales de habilitación de emisión de comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, de conformidad con el análisis integral realizado de acuerdo con los términos de la Resolución General N° 4.132.

Este requisito deberá ser cumplido por las personas humanas y demás responsables que soliciten la habilitación de emisión de comprobantes en nombre propio y por todos los componentes o integrantes que acrediten los requisitos patrimoniales según lo previsto en el punto 2.1. del artículo 4°.

- b) Acreditar solvencia patrimonial de alguna de las formas previstas en el en el artículo 4°.

- c) No haber solicitado una o más bajas en el impuesto al valor agregado dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de interposición de la solicitud, y que al momento de la última baja registrada se encontraren habilitados a emitir comprobantes clase “M”, clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” -según el inciso b) del artículo 5° de la presente- o estuvieren inhabilitados para la emisión de comprobantes.

C - SOLVENCIA PATRIMONIAL. FORMAS DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 4°.- La acreditación de la solvencia patrimonial establecida en el inciso b) del artículo precedente deberá efectuarse, al momento de interposición de la solicitud, mediante alguna de las formas que, según el sujeto de que se trate, se indican a continuación:

1. Personas humanas y sucesiones indivisas:

1.1. La presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales correspondientes a los últimos DOS (2) períodos fiscales vencidos y/o de la declaración jurada del Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”), según corresponda, con las siguientes condiciones:

1.1.1. Haber efectuado cada una de las presentaciones dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde el vencimiento fijado para su presentación en el caso del impuesto sobre los bienes personales y/o en el plazo fijado por la Resolución General N° 5.544, su modificatoria y su complementaria, de tratarse del “REIBP”.

1.1.2. Exteriorizar bienes gravados por un importe superior al mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate.

1.1.3. Declarar bienes situados en el país -neto de dinero en efectivo y artículos del hogar- por valores superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondiente al período fiscal de que se trate; o bien

1.2. La titularidad o participación en la titularidad, de bienes inmuebles y/o automotores situados en el país, con las siguientes consideraciones:

1.2.1. Los inmuebles serán valuados de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. No serán computables los inmuebles sobre los que se haya constituido derecho real de garantía

hipotecaria, ni aquellos que se declaren en carácter de usufructuarios, en los casos de cesión de la nuda propiedad.

1.2.2. Los automotores se valuarán de acuerdo al último valor publicado por este Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o en su defecto considerando el valor que hubiera sido asignado a la unidad en el contrato de seguro vigente al momento de la solicitud. En caso de no disponer de las citadas valuaciones, se deberá observar lo establecido en el primer párrafo del inciso b) del aludido artículo. Cuando se trate de titularidad parcial de dominio, corresponderá considerar el valor proporcional del bien. En los casos en que se haya constituido derecho real de garantía prendaria, deberá deducirse el valor atribuible a la misma.

En ninguno de los dos casos indicados precedentemente se considerará la amortización correspondiente.

El importe total de los bienes inmuebles y automotores, valuados de la manera antes indicada, deberá superar el SEIS POR CIENTO (6%) del mínimo no imponible establecido en el primer párrafo del artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para el último período fiscal vencido al momento de la interposición de la solicitud.

Los inmuebles y/o automotores que se encuentren afectados por embargos preventivos, no serán considerados a fin de acreditar la solvencia patrimonial a la que se refiere el presente punto 1.2.

La información contenida en la declaración jurada del "REIBP" no será considerada a efectos de cumplir la solvencia patrimonial de acuerdo a lo previsto en el punto 1.1., cuando los períodos fiscales a analizar sean el 2026 y/o 2027; siendo aplicable para dichos períodos únicamente la forma de acreditación dispuesta en el punto 1.2.

2. Demás responsables:

2.1. El TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) -como mínimo- de los componentes que otorguen la voluntad social o, cada uno de los integrantes de los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá cumplir con las siguientes condiciones, en función del tipo de sujeto de que se trate:

2.1.1. Personas humanas o sucesiones indivisas: requisitos establecidos en el punto 1. del presente artículo.

2.1.2. Otros componentes o integrantes: acreditar la titularidad o participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores, conforme a lo dispuesto en el punto 1.2. del presente artículo; o bien

2.2. La titularidad o participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores, conforme a lo expuesto en el punto 1.2. del presente artículo, por parte de la entidad.

Aquellos sujetos que formen parte del capital social de más de una empresa, podrán acreditar solvencia en los términos y condiciones previstos en el presente artículo, solo para una de ellas, excepto que se trate de una sociedad anónima unipersonal, en cuyo caso la acreditación podrá hacerse extensiva a otra sociedad que no revista tal carácter.

No se considerarán válidas a los efectos señalados en el presente artículo, las declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales presentadas por los contribuyentes en su carácter de responsables sustitutos del gravamen.

No podrán acreditar titularidad de bienes aquellos sujetos sobre los que se haya dispuesto la inhibición general de bienes.

Cuando la acreditación de la solvencia patrimonial se efectúe con bienes que no puedan validarse sistémicamente con los datos registrados en las bases institucionales, los contribuyentes y/o responsables, podrán aportar los elementos que sirvan de prueba a los fines de su evaluación.

Para ello, deberán proceder a suspender la solicitud a través del servicio "web" mencionado en el artículo 2°, y luego adjuntar la documentación respaldatoria (como ser: título de propiedad, constancia de la valuación fiscal, etc.), a través del servicio "Presentaciones Digitales" dispuesto por la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite "Habilitación de comprobantes - Suspensión para acreditación ante dependencia".

La inexistencia o insuficiencia de la acreditación de la solvencia patrimonial dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos desde la fecha de suspensión del formulario de declaración jurada F. 855 o F. 856, según corresponda, será considerada como desistimiento tácito de la solicitud, y dará lugar sin más trámite, al archivo de las actuaciones.

D - AUTORIZACIÓN DE COMPROBANTES

ARTÍCULO 5°.- Los responsables inscriptos que soliciten por primera vez comprobantes clase "A" podrán ser autorizados a emitir:

- a) Comprobantes clase "A": cuando superen los requisitos del artículo 3°.
- b) Comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN": cuando no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3°.

No obstante, aquellos sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo mencionado, podrán ejercer la opción para emitir comprobantes clase "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA" conforme a las disposiciones del Título IV.

TÍTULO II

EMISIÓN DE COMPROBANTES CLASE "A" CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"

A - DISCONFORMIDAD

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos que resulten habilitados a emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" podrán manifestar su disconformidad, a través del servicio con Clave Fiscal "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Facturas clase A con leyenda OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN - Disconformidad".

ARTÍCULO 7°.- Este Organismo podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de la presentación indicada en el artículo anterior, el aporte de los elementos que considere necesarios para evaluar las situaciones que expongan los responsables.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como desistimiento tácito de lo solicitado y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

ARTÍCULO 8°.- El acto del juez administrativo sobre la procedencia del comprobante a emitir, se dictará dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación a que se refiere el artículo 6° o al del aporte de la documentación que requiera este Organismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7°, según corresponda.

ARTÍCULO 9°.- El procedimiento dispuesto en los artículos 6° a 8°, no será de aplicación para aquellos sujetos que no superen los controles señalados en el inciso a) del artículo 3°, quienes solo podrán manifestar su disconformidad conforme los artículos 6° y 9° de la Resolución General N° 4.132.

B - ESPECIFICACIONES PARA SU CONFECCIÓN

ARTÍCULO 10.- Los comprobantes clase "A" autorizados conforme lo previsto en el primer párrafo del inciso b) del artículo 5º deberán cumplir con los requisitos previstos por la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias y demás normativa aplicable en la materia, para los comprobantes clase "A" y contener la leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" junto a la letra "A".

De tratarse de un comprobante impreso o la representación gráfica del mismo, la denominación deberá ubicarse en la cabecera o parte superior del documento.

C - MODALIDADES DE EMISIÓN

ARTÍCULO 11.- La emisión de los comprobantes mencionados en el artículo precedente deberá efectuarse -utilizando aquellos identificados en la norma respectiva con los códigos con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", según corresponda- por alguna de las modalidades que se detallan a continuación:

- a) Mediante el Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos Originales establecido por la Resolución General N° 4.291, sus modificatorias y complementarias.
- b) Conforme al procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, cuando se trate de comprobantes de resguardo por contingencias vinculadas a la emisión de comprobantes electrónicos, o cuando el tipo de comprobante no se encuentre comprendido en el régimen del inciso precedente. La impresión (talonarios) se limitará a un total de CIEN (100) comprobantes. La fecha de vencimiento de dichos comprobantes operará el último día del mes siguiente al del vencimiento para cumplir con el régimen de información que se establece en el artículo 23.

Los comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" no podrán ser emitidos a través del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" reglamentado por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RETENCIÓN DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO Y A LAS GANANCIAS. FACTURAS CLASE "A" CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"

A - ALCANCE

ARTÍCULO 12.- El adquirente, locatario o prestatario inscripto en el impuesto al valor agregado que reciba el comprobante clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" deberá actuar como agente de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias.

Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente título las operaciones:

- a) Alcanzadas por regímenes de retención especiales de acuerdo a lo establecido por normas específicas que resulten de aplicación.
- b) Que, por normas específicas, hayan sido excluidas.

Si por aplicación del régimen general de retención establecido por la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, surgiera que el monto de retención sea superior al que resultaría por la aplicación de lo que se establece por la presente, corresponderá la aplicación del monto mayor.

B - BASE DE CÁLCULO. ALÍCUOTAS APLICABLES

ARTÍCULO 13.- El importe de la retención se calculará:

- a) Respecto del impuesto al valor agregado: aplicando sobre el importe determinado de acuerdo con lo dispuesto por la ley del gravamen, el CIEN POR CIENTO (100%) de la alícuota que corresponda, según el hecho imponible de que se trate.

Para el caso de empresas promovidas que efectúen compras que originen la emisión de facturas clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", cuyo impuesto al valor agregado comprendido en las respectivas operaciones sea ingresado parcialmente mediante "Bonos de Crédito Fiscal - IVA Compras", la retención a practicar será equivalente al monto del gravamen no cancelado mediante los citados bonos.

b) En el impuesto a las ganancias: aplicando sobre la base de cálculo indicada en el primer párrafo del inciso anterior, el SEIS POR CIENTO (6%).

C - OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 14.- La retención debe practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes atribuibles a la operación, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma procederá hasta la concurrencia de dicho pago, el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

A los fines indicados en los párrafos precedentes, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

D - CONSTANCIA DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 15.- Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, el comprobante o certificado que establece la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)- o la Resolución General N° 3.726, sus modificatorias y su complementaria -Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE)-, según corresponda, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención.

E - INFORMACIÓN E INGRESO DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 16.- La información e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones, previstos en las normas mencionadas en el artículo precedente, según corresponda, consignando a dicho fin los códigos que seguidamente se indican:

CÓDIGO DE RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
99	Factura "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" - Ganancias - Emisión de comprobantes con discriminación del gravamen
499	Factura "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" - IVA - Emisión de comprobantes con discriminación del gravamen

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en las citadas normas los saldos a favor de los agentes de retención, resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

F - CARÁCTER DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 17.- El monto de las retenciones del impuesto al valor agregado tendrá para los responsables el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento

para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período, conforme al cronograma de vencimientos vigente.

Si el cómputo de los importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo del Título III de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18.- El importe de las retenciones del impuesto a las ganancias podrá ser deducido de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos que deban emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", no podrán oponer el certificado de exclusión de retenciones del impuesto a las ganancias que establece el artículo 38 de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, así como tampoco la exclusión de retenciones del impuesto al valor agregado, otorgada de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO IV

EMISIÓN DE COMPROBANTES CLASE "A" CON LEYENDA "PAGO EN CBU INFORMADA". RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO

A - EJERCICIO DE LA OPCIÓN

ARTÍCULO 20.- Para ejercer la opción indicada en el último párrafo del artículo 5°, los sujetos deberán informar -al momento de la presentación de los formularios de declaración jurada indicados en el artículo 2°- la Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta bancaria del responsable inscripto habilitado a emitir comprobantes clase "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", y el banco emisor correspondiente.

Si la cuenta bancaria declarada fuera de titularidad compartida, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) no podrá ser utilizada por otros titulares, a los fines previstos en la presente norma.

No resultará válida la opción que se efectúe con posterioridad a la presentación de los aludidos formularios de declaración jurada.

La modificación de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada, se realizará a través del servicio con Clave Fiscal "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Facturas clase A con leyenda PAGO EN CBU INFORMADA - Modificación C.B.U.", y adjuntando el formulario de declaración jurada F. 855/PD o F. 856/PD -según corresponda- y el respectivo comprobante emitido por la entidad bancaria.

B - ESPECIFICACIONES PARA SU CONFECCIÓN. MODALIDADES DE EMISIÓN

ARTÍCULO 21.- Los comprobantes clase "A" autorizados a los sujetos que ejercieron la opción indicada precedentemente, deberán contener la leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA" junto a la letra "A".

De tratarse de un comprobante impreso o la representación gráfica del mismo, la denominación deberá ubicarse en la cabecera o parte superior del documento.

La emisión de los citados comprobantes, se efectuará utilizando aquellos identificados en la norma respectiva con los códigos clase "A" -excepto aquellos que contengan la leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"-, por alguna de las modalidades que se detallan a continuación:

- a) Mediante el Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos Originales establecido por la Resolución General N° 4.291, sus modificatorias y complementarias.
- b) A través del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" de "Nueva Tecnología", que tenga homologada dicha clase de comprobantes, con arreglo a la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

c) Conforme al procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, cuando se trate de comprobantes de resguardo por contingencias vinculadas a la emisión de comprobantes electrónicos o utilización de controladores fiscales, o cuando el tipo de comprobante no se encuentre comprendido en los regímenes indicados en los incisos precedentes. La impresión (talonarios) se limitará a un total de CIEN (100) comprobantes. La fecha de vencimiento de dichos comprobantes operará el último día del mes siguiente al del vencimiento para cumplir con el régimen de información que se establece en el artículo 23.

ARTÍCULO 22.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, que operen con los sujetos referidos en el artículo anterior, deberán cancelar el monto correspondiente a la diferencia entre el importe total facturado y las retenciones que por otros regímenes pudieran corresponder, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada por el vendedor, prestador o locador, la cual podrá ser consultada en el micrositio "Facturación" del sitio "web" institucional.

En caso de que el receptor del comprobante sea un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), la totalidad del importe facturado deberá cancelarse por alguno de los medios mencionados anteriormente.

TÍTULO V

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y COMPORTAMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 23.- Los responsables autorizados a emitir comprobantes clases "A", "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", serán evaluados por las operaciones que hayan informado en el curso de cada cuatrimestre calendario, a través de la presentación del "Libro de IVA Digital" según lo reglamentado por la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda.

ARTÍCULO 24.- La evaluación del comportamiento fiscal se efectuará en los meses febrero, junio y octubre de cada año, sobre la base de la información correspondiente al último período cuatrimestral vencido, suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Como resultado de dicha evaluación este Organismo procederá a determinar si el responsable emitirá comprobantes clase "A" o "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN".

Será condición indispensable para la evaluación mencionada, que se encuentre presentada la información a que se refiere el artículo precedente y se registren operaciones como mínimo en DOS (2) meses del citado cuatrimestre.

En los primeros SIETE (7) días corridos de cada uno de los meses citados en el primer párrafo se efectuará una simulación preventiva de la mencionada evaluación cuatrimestral, cuyo resultado será notificado en el domicilio fiscal electrónico indicando, de corresponder, el listado de inconsistencias y/o incumplimientos detectados a efectos de que los sujetos puedan regularizar su situación de manera previa a la evaluación definitiva, cuya fecha se indicará en la misma notificación.

ARTÍCULO 25.- Realizada la evaluación cuatrimestral definitiva este Organismo notificará hasta el día 20 de los meses indicados en el primer párrafo del artículo anterior o -en su caso- primer día hábil posterior a aquel, en el domicilio fiscal electrónico a los sujetos a los que les corresponda emitir tanto comprobantes clase "A" como comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y publicará las novedades en la consulta pública disponible en el micrositio "Facturación" del sitio "web" institucional.

De no contarse con las registraciones o declaraciones correspondientes al cuatrimestre evaluado, el resultado se notificará al domicilio fiscal electrónico a partir del décimo día hábil posterior al de cumplida la obligación a que se refiere el artículo 23.

En su caso, los sujetos obligados podrán consultar el detalle de las inconsistencias y/o incumplimientos en el servicio "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)", opción "Habilitación de Comprobantes", subopción "Resultado de la Evaluación Periódica de su Habilitación", disponible en el sitio "web" institucional. En caso de subsanarse las mismas, tendrán disponible la opción para el reproceso de los controles formulados y la obtención del nuevo resultado.

ARTÍCULO 26.- Los sujetos habilitados a emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" -hubieran o no utilizado la opción del reproceso citada en el artículo precedente- podrán manifestar su disconformidad de la forma prevista en el artículo 6°, hasta el vencimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada F. 2051 del último período mensual del cuatrimestre calendario siguiente a aquel que sirvió de base para efectuar la evaluación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- Los comprobantes clase "M" impresos de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, podrán utilizarse hasta los plazos de validez otorgados en la respectiva autorización de impresión.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Los comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" que se emitan conforme a lo dispuesto en el Título II de la presente continuarán con la progresividad y correlatividad en su numeración de aquellos generados, para cada código de comprobante clase "M" de que se trate, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general; excepto que se habilite un nuevo punto de venta para los mismos.

ARTÍCULO 29.- Los agentes de retención que omitan practicar las retenciones establecidas en esta resolución general o que mantengan en su poder los importes retenidos después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos, serán responsables en forma personal y solidaria en los términos del artículo 8° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de ingresar. Asimismo serán pasibles de las sanciones dispuestas en la citada ley, en sus artículos 45 o 48, respectivamente y, de corresponder, en el artículo 4° del Título IX -Régimen Penal Tributario- de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando las inconsistencias y/o incumplimientos señalados en el párrafo anterior fueran reiterados y/o por importes relevantes, este Organismo podrá habilitarlos a emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" en sustitución de comprobantes clase "A".

Asimismo, resultará de aplicación lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 30.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. [1.575](#), [1.672](#), [1.681](#), [1.934](#), [1.941](#), [2.499](#), [4.627](#), [5.569](#) y [5.716](#), y derogar el Título V de la Resolución General N° 4.597 y el Capítulo B del Título V de la Resolución General N° 5.003, sin perjuicio de la aplicación de esas normas a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 31.- Toda referencia efectuada a la Resolución General N° 1.575 o a un comprobante clase "M" en la normativa vigente -excepto para la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias-, deberá entenderse realizada a la presente norma o al comprobante clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" reglamentado por esta resolución general, respectivamente.

ARTÍCULO 32.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día 1 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 33.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5762 - BO: 25/9/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5762

APLICACIÓN: desde el 1/12/2025

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5763

VIGENTE



Contenido optimizado por IA

¿Es útil?

Cooperativas y mutuales que realicen operaciones de crédito, ahorro de asociados, préstamos y gestiones de cobro: Se eleva el umbral para informar operaciones

SUMARIO:

Se actualizan a partir del mes de octubre de 2025 a \$1.600.000 los montos mínimos que obligan a cooperativas y mutuales a informar operaciones mensuales por sujeto, tanto para movimientos en cuentas como para aportes de asociados

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 24/09/2025

Bol. Oficial: 25/09/2025

Vigencia Desde: 01/10/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03080300- -ARCA-DIAFIE#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 353 del 22 de mayo de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional encomendó a este Organismo la simplificación normativa en materia de regímenes de información, fiscalización y de otros a su cargo.

Que dicha medida se enmarca en el interés del Estado Nacional de promover una Administración Pública al servicio del ciudadano, basada en criterios de eficiencia, eficacia y calidad de los servicios.

Que, en concordancia con ello, esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero se encuentra abocada a la revisión de los diferentes registros y regímenes de información a fin de dar cumplimiento al objetivo señalado.

Que mediante la Resolución General N° 3.688, se estableció un régimen de información aplicable a las cooperativas y mutuales que realicen o que intervengan en operaciones de crédito, ahorro de

asociados, otorgamiento, gestión o administración de préstamos, tanto con fondos propios como de terceros, y gestiones de cobro que se efectúen mediante las cuentas bancarias de las entidades aludidas.

Que la citada norma dispone que los sujetos obligados deben informar los montos mensuales totales depositados y/o registrados en las distintas modalidades de cuentas existentes, cualquiera sea su tipo, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos a informar supere los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.-) por cada sujeto informado, así como los montos totales mensuales, detallados por sujeto, de aportes de los asociados con motivo de la integración de cuotas sociales, capital complementario, contribuciones voluntarias, aportes extraordinarios y similares, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos supere los DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Que con el objeto de optimizar la información obrante en la base de datos institucional y aliviar la carga administrativa de las cooperativas y mutuales, resulta pertinente proceder a la actualización de los importes establecidos en la resolución general referida, a partir de los cuales los sujetos obligados deben cumplir con los deberes de información allí previstos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización e Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modificar la Resolución General N° 3.688, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso a) del artículo 2º, por el siguiente:

“a) Los montos mensuales totales depositados y/o registrados en las distintas modalidades de cuentas existentes, cualquiera sea su tipo, en concepto de préstamos, descuento de valores, ayuda económica mutual, ahorro a término, gestión de cobranzas, cesión de derechos y/o créditos, mandatos, así como todo otro movimiento no especificado precedentemente, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos, supere el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.-) por cada sujeto informado. (2.1.).”.

2. Sustituir el inciso b) del artículo 2º, por el siguiente:

“b) Los montos totales mensuales, detallados por sujeto, de aportes de los asociados con motivo de la integración de cuotas sociales, capital complementario, contribuciones voluntarias, aportes extraordinarios y similares, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos supere el importe de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000.-).”.

3. Sustituir el artículo 5º, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Los sujetos alcanzados por las disposiciones de esta resolución general deberán presentar la información mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” institucional, conforme al procedimiento establecido por la **Resolución General N° 1.345**, sus modificatorias y complementarias.

A los fines previstos precedentemente, deberán contar con la respectiva Clave Fiscal obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la **Resolución General N° 5.048** y sus modificatorias.”.

4. Sustituir el inciso b) del artículo 8º, por el siguiente:

"b) Encuadrar al responsable en una categoría creciente de riesgo a efectos de ser fiscalizado, según lo dispuesto por la [Resolución General N° 3.985](#)".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5763 - BO: 25/9/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5763

APLICACIÓN: desde el 1/10/2025

RESOLUCIÓN GENERAL (ARCA) 5764 VIGENTE



 Contenido optimizado por IA

¿Es útil?



Emisión de comprobantes: adecuaciones con motivo de la eliminación de la "Factura M"

SUMARIO:

Se adecúan las normas de emisión de comprobantes de venta con motivo de la eliminación de la factura clase M, como así también con respecto al cambio en las condiciones para emitir facturas A con leyenda dispuesto por la - RG (ARCA) 5762 -

Jurisdicción: Nacional

Organismo: Agencia de Recaudación y Control Aduanero

Fecha: 24/09/2025

Bol. Oficial: 25/09/2025

Vigencia Desde: 25/09/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-03292014- -ARCA-DILEGI#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 5.762 sustituyó la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, estableciendo nuevos requisitos, condiciones y formalidades a observar por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que soliciten por primera vez la autorización para emitir comprobantes clase "A"; habilitando comprobantes diferenciados identificados como clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y clase "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", en función de que registren o no inconsistencias fiscales, y/o no acrediten solvencia patrimonial.

Que en virtud de los nuevos criterios adoptados corresponde adecuar y/o complementar las normas vinculadas a la emisión de comprobantes -Resoluciones Generales Nros. 100, 1.702, 2.904, 2.926, 3.561, 4.132, 4.290 y 4.367, sus respectivas modificatorias y complementarias- para contemplar las situaciones de emisión de comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" y clase "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", así como otras adecuaciones vinculadas a la codificación de los comprobantes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8º del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:**

A - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 1º.- Modificar la [Resolución General N° 100](#), sus modificatorias y complementarias, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 1º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Establecer un régimen de autorización de impresión de comprobantes, aplicable a las solicitudes que realicen:

- a) Los responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado,
- b) los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y
- c) los sujetos habilitados en el “Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores”.

Los comprobantes alcanzados por las disposiciones de la presente son los que se detallan a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
001	FACTURA A
002	NOTA DE DÉBITO A
003	NOTA DE CRÉDITO A
004	RECIBO A
005	NOTAS DE VENTA AL CONTADO A
006	FACTURA B
007	NOTA DE DÉBITO B
008	NOTA DE CRÉDITO B
009	RECIBO B
010	NOTAS DE VENTA AL CONTADO B
011	FACTURA C
012	NOTA DE DÉBITO C
013	NOTA DE CRÉDITO C
015	RECIBO C
016	NOTAS DE VENTA AL CONTADO C
019	FACTURA POR OPERACIONES CON EL EXTERIOR
020	NOTA DE DÉBITO POR OPERACIONES CON EL EXTERIOR
021	NOTA DE CRÉDITO POR OPERACIONES CON EL EXTERIOR
022	FACTURA PERMISO EXPORTACIÓN SIMPLIFICADO DTO. 855/97
023	COMPROBANTES CLASE “A” DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO
024	COMPROBANTES CLASE “A” DE CONSIGNACIÓN PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO
025	COMPROBANTES CLASE “B” DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO

026	COMPROBANTES CLASE "B" DE CONSIGNACIÓN PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARÍTIMO
027	LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "A"
028	LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "B"
029	LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "C"
030	COMPROBANTES DE COMPRA DE BIENES USADOS
031	MANDATO/CONSIGNACIÓN
032	COMPROBANTE DE COMPRA DE MATERIALES A RECICLAR PROVENIENTES DE RESIDUOS
034	COMPROBANTES A DEL ANEXO I, APARTADO A, INC. F), R.G. N° 1.415
035	COMPROBANTES B DEL ANEXO I, APARTADO A, INC. F), R.G. N° 1.415
036	COMPROBANTES C DEL ANEXO I, APARTADO A, INC. F), R.G. N° 1.415
037	NOTAS DE DÉBITO O DOCUMENTOS EQUIVALENTES QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
038	NOTAS DE CRÉDITO O DOCUMENTOS EQUIVALENTES QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
039	OTROS COMPROBANTES A QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
040	OTROS COMPROBANTES B QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
041	OTROS COMPROBANTES C QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
043	NOTA DE CRÉDITO LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "B"
044	NOTA DE CRÉDITO LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "C"
045	NOTA DE DÉBITO LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "A"
046	NOTA DE DÉBITO LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "B"
047	NOTA DE DÉBITO LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "C"
048	NOTA DE CRÉDITO LIQUIDACIÓN ÚNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE "A"
049	COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS NO REGISTRABLES A CONSUMIDORES FINALES
051	FACTURA A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
052	NOTA DE DÉBITO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
053	NOTA DE CRÉDITO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
054	RECIBO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
055	NOTAS DE VENTA AL CONTADO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
056	COMPROBANTES A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" DEL ANEXO I, APARTADO A, INC. F), R.G. N° 1.415
057	OTROS COMPROBANTES A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN" QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
058	CUENTA DE VENTA Y LÍQUIDO PRODUCTO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
059	LIQUIDACIÓN A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"

060	CUENTAS DE VENTA Y LÍQUIDO PRODUCTO A
061	CUENTAS DE VENTA Y LIQUIDO PRODUCTO B
062	CUENTAS DE VENTA Y LIQUIDO PRODUCTO C
063	LIQUIDACIONES A
064	LIQUIDACIONES B
070	RECIBO FACTURA DE CRÉDITO R
091	REMITO R
150	LIQUIDACIÓN DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR TABACALERO A
151	LIQUIDACIÓN DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR TABACALERO B

Para los comprobantes clase “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA”, comprendidos en la Resolución General N° 5.762, se utilizarán los códigos asignados en el detalle precedente a los comprobantes clase “A” -excepto los clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”-.”.

2. Sustituir el artículo 18, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- La autorización de la “Solicitud de Impresión y/o Importación”, se otorgará siempre que el solicitante:

- a) Posea Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.
- b) Cuente con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, obtenida conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.
- c) Esté registrado ante este Organismo como empleador del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de corresponder.
- d) Tenga declarado y mantenga actualizado el domicilio fiscal, conforme a los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y a las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 10 y 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.
- e) Haya habilitado el o los puntos de venta conforme a lo indicado en el artículo 17.
- f) Tenga actividad económica declarada y actualizada según el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883”, dispuesto por la Resolución General N° 3.537, de corresponder.
- g) Se encuentre categorizado como responsable inscripto, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado, o adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), según el o los comprobantes para los que solicite autorización de impresión.
- h) Se encuentre habilitado a emitir la clase y tipo de comprobante que solicita.
- i) Haya presentado, de corresponder, la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los últimos DOCE (12) períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si este fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.
- j) Haya presentado, de corresponder, hasta la fecha de interposición de la solicitud, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado a la referida fecha.
- k) No presente incumplimientos o irregularidades como resultado de la evaluación de su comportamiento fiscal.”.

3. Sustituir el artículo 19, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Este Organismo podrá autorizar parcialmente o rechazar la solicitud de autorización de impresión de los comprobantes, en los supuestos de:

- a) Denegación de la solicitud: cuando se detecten inconsistencias con relación a los incisos a), b), c) e), f), g) o h) del artículo precedente, o en los casos en que el solicitante no registre domicilio fiscal denunciado o el declarado resulte inexistente, según lo previsto en el artículo 5º de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.
- b) Autorización parcial: cuando se detecten incumplimientos de los requisitos indicados en los incisos i), j) y k) del artículo anterior o bien en los casos en que se encuentre en trámite el procedimiento establecido en el artículo 6º de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, para la impugnación y rectificación del domicilio fiscal denunciado.

Las autorizaciones parciales se limitarán a un plazo y a una cantidad acotados en función al vencimiento general previsto para los comprobantes solicitados, a las autorizaciones otorgadas con anterioridad o a otros factores objetivos de ponderación que disponga este Organismo.”.

4. Sustituir el inciso a) del artículo 20, por el siguiente:

“a) Responsables habilitados a emitir comprobantes clase “A”, clase “A” con la leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” o clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 5.762.”.

5. Sustituir el artículo 22, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Los comprobantes impresos a los que se les hubiera otorgado la autorización correspondiente, serán válidos por los plazos que se indican a continuación:

a) Comprobantes clase “A”, clase “A” con la leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” y clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, comprendidos en la Resolución General N° 5.762: la fecha de vencimiento operará el último día del mes siguiente al del vencimiento para cumplir con la presentación de la declaración jurada F. 2051, correspondiente al último mes comprendido en el cuatrimestre calendario a considerar conforme se establece en el Título V de la citada norma.

b) Los demás comprobantes alcanzados por la presente:

1. Tramitado como contribuyente e impresos a través de imprenta: UN (1) año.
2. Tramitado como contribuyente e impresos a través de imprenta para utilizar como comprobante de respaldo ante contingencias con otro sistema de emisión: TRES (3) años.
3. Tramitado en carácter de Autoimpresor: CIENTO OCIENTA (180) días corridos.
4. Tramitado como pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el entonces Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social): DOS (2) años.

Los plazos señalados se contarán a partir de la fecha consignada en la constancia de “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” y se reducirán proporcionalmente a la autorización parcial otorgada conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 19.

Los comprobantes que queden en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado, deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” y conservarse en archivo según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, cuando se modifique la habilitación de la clase de comprobante a emitir como consecuencia de las evaluaciones realizadas conforme lo establecido por las Resoluciones Generales Nros. 5.762 y 4.132, los comprobantes autorizados con anterioridad a la fecha de la nueva

habilitación otorgada, deberán ser inutilizados mediante la mencionada leyenda "ANULADO", aunque el "Código de Autorización de Impresión" (C.A.I.) se encuentre vigente.".

6. Sustituir el último párrafo del artículo 23, por el siguiente:

"No se podrán efectuar en carácter de autoimpresor las solicitudes de autorización de impresión de los comprobantes clase "A" con la leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA" y clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN".".

B - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.702, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 1° de la Resolución General N° 1.702, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables quedan obligados a consignar en los comprobantes clases "A", "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA", "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", "B", "E", o "C" que tramiten y emitan en los términos de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, mediante el sistema de identificación de datos denominado "Código de Barras", los siguientes datos y en el orden que se indica:

- a) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del emisor de la factura.
- b) Código de tipo de comprobante.
- c) Punto de venta.
- d) Código de Autorización de Impresión (C.A.I.).
- e) Fecha de vencimiento.
- f) Dígito verificador.

El mencionado sistema deberá aplicarse con arreglo a los lineamientos que se establecen en el Anexo I de la presente y a lo que se dispone en los artículos siguientes.".

C - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.904, SUS MODIFICATORIAS Y SU COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 3° de la Resolución General N° 2.904, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Están alcanzados por las disposiciones de esta resolución general, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas clase "A", "A" con la leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA" y/o "A" con la leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", de corresponder.
- b) Facturas clase "B".
- c) Notas de crédito y notas de débito clase "A", "A" con la leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA" y/o "A" con la leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", de corresponder.

No obstante lo mencionado, se podrá efectuar la opción de utilización "Controlador Fiscal" en los términos de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, por las operaciones con consumidores finales.".

D - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 2.926, SUS MODIFICATORIAS Y SU COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 8° de la Resolución General N° 2.926, sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Están alcanzados por las disposiciones de la presente, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas y recibos clases “A”, “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA”, “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” y “B”.
- b) Notas de crédito y notas de débito clases “A”, “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA”, “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” y “B”.
- c) Facturas y recibos clase “C”.
- d) Notas de crédito y notas de débito clase “C”.

Se encuentran excluidos los comprobantes que se emitan exclusivamente mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, o a través del “Facturador” establecido por la Resolución General N° 5.198, sus modificatorias y su complementaria.”.

E - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 3.561, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5°.- Los comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” no podrán ser emitidos a través del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” reglamentado por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

F - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.132

ARTÍCULO 6°.- Modificar la [Resolución General N° 4.132](#), en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Como resultado del control realizado a todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, este Organismo podrá autorizar a emitir comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” cuando verifique:

1. Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico-económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.
2. Irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales.

A los fines de evaluar los puntos precedentes se analizarán en forma integral los parámetros de control establecidos en el Anexo.”.

2. Sustituir el primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

“El resultado de las evaluaciones con la habilitación a emitir comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” será publicado en el sitio “web” institucional (<https://www.arca.gob.ar>).”.

3. Sustituir el artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- La consulta de los motivos que dieran origen a la habilitación de comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, como consecuencia de lo establecido en el presente título, deberá realizarse en el menú “Habilitación de Comprobantes” del servicio denominado “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, disponible en el sitio “web” institucional, a cuyo efecto los responsables ingresarán con Clave Fiscal, otorgada conforme a lo previsto en la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.”.

4. Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Los sujetos que sean habilitados a emitir comprobantes clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”, deberán cumplir con lo dispuesto en los Títulos II y III de la Resolución General N° 5.762, no siendo de aplicación lo previsto en los artículos 6°, 7° y 8° de la citada norma.”.

5. Sustituir el artículo 6°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Aquellos responsables inscriptos que fueron autorizados a emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", como consecuencia de lo establecido en el presente título, podrán manifestar su disconformidad a la habilitación otorgada, a través del servicio "web" denominado "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)", en el menú "Habilitación de Comprobantes", opción "Disconformidad".".

6. Sustituir el primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"Solo se habilitará la emisión de comprobantes clase "A" o "A" con leyenda "PAGO EN CBU INFORMADA" cuando este Organismo constatare que el sujeto en cuestión haya efectivamente realizado las ventas de bienes y/o prestaciones de servicios facturados.".

7. Sustituir el artículo 9°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- A efectos de solicitar la revisión con relación a la habilitación para emitir comprobantes clase "A" con leyenda "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN", también resultará aplicable el recurso previsto por el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificatorios.

8. Sustituir el punto 8. del Anexo, por el siguiente:

"8. Falta de presentación del "Libro de IVA Digital" según lo reglamentado por la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda.".

G - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.290, SUS MODIFICATORIAS Y SU COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 7°.- Modificar la [Resolución General N° 4.290](#), sus modificatorias y su complementaria, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Están alcanzados por las disposiciones de la presente los comprobantes que se detallan seguidamente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
001	FACTURA A
002	NOTA DE DÉBITO A
003	NOTA DE CRÉDITO A
004	RECIBO A
006	FACTURA B
007	NOTA DE DÉBITO B
008	NOTA DE CRÉDITO B
009	RECIBO B
011	FACTURA C
012	NOTA DE DÉBITO C
013	NOTA DE CRÉDITO C
015	RECIBO C
051	FACTURA A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
052	NOTA DE DÉBITO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
053	NOTA DE CRÉDITO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
054	RECIBO A CON LEYENDA "OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN"
081	TIQUE FACTURA A (*)
082	TIQUE FACTURA B (*)
083	TIQUE (*)
109	TIQUE C

110	TIQUE NOTA DE CRÉDITO (*)
111	TIQUE FACTURA C (*)
112	TIQUE NOTA DE CRÉDITO A (*)
113	TIQUE NOTA DE CRÉDITO B (*)
114	TIQUE NOTA DE CRÉDITO C
115	TIQUE NOTA DE DÉBITO A (*)
116	TIQUE NOTA DE DÉBITO B (*)
117	TIQUE NOTA DE DÉBITO C (*)

(*) Solo emitidos con Controladores Fiscales.

Para los comprobantes clase “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA”, comprendidos en la Resolución General N° 5.762, se utilizarán los códigos asignados en el detalle precedente a los comprobantes clase “A” -excepto los clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN”-.”.

2. Sustituir el segundo párrafo del artículo 25, por el siguiente:

“Asimismo, este Organismo podrá determinar la habilitación a emitir comprobantes clase “A” con leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” o clase “A” con leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” a los sujetos que registren alguno de los incumplimientos indicados en los incisos precedentes vinculados a DOS (2) meses consecutivos o TRES (3) meses alternados en los últimos DOCE (12) meses calendario. Los mencionados sujetos, deberán cumplir lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V, de la Resolución General N° 5.762. Además, este Organismo podrá emitir un aviso de alerta en el Domicilio Fiscal Electrónico en forma previa a la habilitación referida a efectos de que el contribuyente subsane su situación.”.

H - MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 4.367, SUS MODIFICATORIAS Y SU COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 8°.- Sustituir el último párrafo del artículo 3° de la [Resolución General N° 4.367](#), sus modificatorias y su complementaria, por el siguiente:

“Las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs clase “A” que contengan la leyenda “PAGO EN CBU INFORMADA” conforme a lo previsto en la Resolución General N° 5.762, que se cancelen totalmente, deberán observar la forma de pago indicada en la mencionada norma. Caso contrario, de ser informadas a un Agente de Depósito Colectivo o agente que cumpla similar función, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 27.440, o al Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito MiPyMEs de acuerdo con la Resolución N° 103/20 de la entonces Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores, deberán ser canceladas de conformidad con su respectiva reglamentación. Por otra parte, se encuentran excluidas de la presente los comprobantes clase “A” que contengan la leyenda “OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN” conforme a lo previsto en la citada Resolución General N° 5.762.”.

I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación a partir del 1 de diciembre del 2025, inclusive.

No obstante, la previsión dispuesta por el punto 2. del inciso b) del artículo 22 de la Resolución General N° 100, sustituido por el punto 5. del artículo 1° de la presente, referida al aumento del plazo de validez de los comprobantes impresos a través de una imprenta como respaldo ante contingencias con otro sistema de emisión, resultará de aplicación desde el 1 de octubre del 2025, inclusive.

ARTÍCULO 10.- De forma.

TEXTO S/RG (ARCA) 5764 - BO: 25/9/2025

FUENTE: RG (ARCA) 5764

APLICACIÓN: desde el 1/12/2025

LEY (Bs. As. cdad.) 6842 VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

CABA: Nuevo régimen de regularización de obligaciones tributarias

SUMARIO:

Se establece un régimen de regularización para obligaciones tributarias vencidas al 31 de agosto de 2025, incluyendo infracciones no firmes.

El plazo de acogimiento es de 90 días corridos contados desde el 31/10, plazo que podrá ser prorrogado por la AGIP por 90 días corridos.

Señalamos que, se permite el pago en hasta 48 cuotas, con condonación de hasta el 100% de intereses resarcitorios y punitarios. También se condonan recargos y multas materiales y formales, siempre que la obligación principal se cancele al contado o mediante planes vigentes. Además, la tasa de interés de financiación es del 3% mensual para grandes contribuyentes y del 2% para el resto.

Se faculta a AGIP a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación operativa del régimen de regularización

Jurisdicción: Buenos Aires (Ciudad)

Organismo: Poder Legislativo

Fecha: 11/09/2025

Bol. Oficial: 23/09/2025

[Análisis de la norma >](#)



Selección de nuestros editores

[Moratoria en CABA: una oportunidad para regularizar deudas tributarias](#)

[AGIP lanza nueva moratoria a partir del 3 de noviembre](#)

Art. 1º.- Ámbito de aplicación. Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y/o fiscalización está a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) podrán regularizar las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2025, inclusive, o las infracciones cometidas a dicha fecha, bajo la forma y condiciones que se establecen por la presente ley y con los requisitos que se dispongan reglamentariamente.

Art. 2°.- Plazo de acogimiento. El acogimiento al presente régimen de regularización podrá efectuarse dentro del plazo noventa (90) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a prorrogar, por única vez y por el término de hasta noventa (90) días corridos, el plazo para el acogimiento al presente régimen de regularización.

Art. 3°.- Acogimiento. Los contribuyentes o responsables podrán acogerse al presente régimen en forma total o parcial y en esa medida operarán los beneficios consagrados en su marco.

Si la deuda se encuentra en instancia judicial, en los términos del artículo 6° de la presente ley, el acogimiento deberá ser por el total de la deuda reclamada en cada juicio.

El acogimiento al presente régimen de regularización implica la aceptación por parte del contribuyente o responsable de la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para aplicar multas, determinar los gravámenes por los períodos regularizados y exigir el pago, cualquiera fuera la forma de cancelación de dicho pago.

Art. 4°.- Exclusiones. Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley:

- a. Los declarados en quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las [Leyes Nacionales 24.522 y 25.284](#) y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b. Los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional 24.769 y sus modificatorias, o en el Régimen Penal Tributario -aprobado por el Título IX de la Ley Nacional 27.430-, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme o exista acuerdo de avenimiento homologado en los términos del artículo 279 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c. Los condenados por delitos contra la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. Las caducidades de los acogimientos al plan de facilidades establecido por la presente ley y su reglamentación.
- e. Los acogimientos a planes de facilidades de pago cuyo estado se encuentre vigente al 31 de agosto de 2025, cuando hubieren contemplado la condonación o reducción de intereses y/o multas.
- f. Los agentes de recaudación por los montos retenidos en su calidad de tales.

Art. 5°.- Reintegro. No dan derecho a reintegro o repetición las sumas abonadas en concepto de intereses, recargos o multas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 6°.- Regularización de deuda en instancia judicial. Se consideran deudas en instancia judicial las que se encuentren con juicio de ejecución fiscal en trámite.

Los contribuyentes y demás responsables cuyas deudas se encuentren con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley, si juntamente con el acogimiento al plan, desisten del derecho y de las acciones judiciales iniciadas por ellos contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas con dichas deudas.

La regularización de las deudas en instancia judicial implicará un allanamiento incondicional a la pretensión del Fisco y deberá efectuarse por el total de la deuda reclamada en el juicio.

El acogimiento al presente régimen de regularización importa la suspensión de los plazos procesales en la causa judicial iniciada. En el caso de que se produzca la caducidad o nulidad del plan de

regularización se reanudarán los plazos procesales, tomándose lo pagado a cuenta de la liquidación final.

Art. 7º.- Medidas cautelares. El acogimiento al presente régimen implica el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas por los jueces intervenientes, sobre fondos y valores actuales o futuros de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja.

El mandatario judicial no podrá oponer como excepción para el levantamiento de las medidas cautelares la cancelación total de los honorarios.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos competentes se abstiene, durante el plazo que esté vigente el régimen de la presente ley, de solicitar judicialmente la traba de medidas cautelares y/o ejecutorias en ejecuciones fiscales (embargos e inhibiciones generales de bienes) tendientes a asegurar el cobro efectivo de los tributos y/o honorarios adeudados tanto en procesos iniciados con antelación como en aquellos a iniciar. Lo establecido no aplica en caso de que la prescripción de la acción judicial opere dentro de los 30 días.

Art. 8º.- Efectos del acogimiento en materia de Régimen Penal Tributario. El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la suspensión de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal al momento del acogimiento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme o acuerdo de avenimiento homologado.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen - al contado o mediante un plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal. Todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional 24.769.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal o, en su caso, la interposición por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda. Asimismo, importará la reanudación del cómputo de la prescripción penal.

Los pagos efectuados en el plan de facilidades cuya caducidad haya operado no tienen efectos extintivos ni condonatorios respecto a la acción penal delictiva y/o infraccional, sin perjuicio de su consideración como pago a cuenta de las obligaciones regularizadas.

El presente beneficio se extiende a todos los contribuyentes y responsables solidarios por los delitos contemplados en la Ley Nacional 24.769 y su modificatoria Ley Nacional 26.735 y en el Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la [Ley Nacional 27.430](#), así como a los que hubieren incluido obligaciones tributarias en planes de facilidades o cancelado al contado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 9º.- Obligación de pago de costas, costos y honorarios. El acogimiento a este régimen importa la obligación de pagar las costas, costos y honorarios a los mandatarios, devengados por trabajos realizados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, conforme a las pautas establecidas en el artículo siguiente.

No corresponde el pago de honorarios en aquellos casos de reformulación de acogimientos a planes de facilidades de pago cuyo estado se encuentre vigente.

Art. 10.- Liquidación de honorarios. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 2.603 y sus modificatorias, en los casos en que el deudor opte por abonar la deuda mediante el acogimiento al presente Régimen, el mandatario por su labor judicial y/o extrajudicial liquidará sus honorarios conforme a lo previsto en el siguiente esquema:

Deuda equivalente en UMA (Ley 5.134)	Honorarios equivalentes en UMA (Ley 5.134)
--------------------------------------	--

0 a 3 UMA	1 UMA
Mayor de 3 a 6 UMA	1,5 UMA
Mayor de 6 y menor de 7 UMA	1,75 UMA
A partir de 7 UMA	10% de la deuda, pero no podrá ser inferior a 2 UMA

La liquidación de los honorarios descripta se realiza en base al monto de la deuda reclamada con más los intereses devengados a la fecha de pago, o del monto regularizado con más los intereses devengados a la fecha de acogimiento correspondientes a esa ejecución fiscal, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre. La cancelación de los honorarios profesionales de los mandatarios judiciales en el marco del presente régimen se realiza en un plan de pago de hasta seis (6) cuotas. Sin perjuicio de ello, el contribuyente podrá, al momento de acogerse al presente régimen, optar por cancelar totalmente los honorarios y/o hacerlo en cualquier momento previo al vencimiento de las cuotas correspondientes.

A dicho monto se adicionará el IVA en los casos que corresponda, a cuyo efecto el mandatario deberá acreditar dicha condición al iniciar el expediente judicial, o en su caso, comunicarlo de inmediato en el expediente si tal condición se adquiriese con posterioridad al inicio del juicio. También deberá comunicarlo fehacientemente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los tres (3) días de adquirida dicha condición. Esta escala de honorarios deberá fijarse en lugar visible en las oficinas de atención al público.

Art. 11.- Beneficios Fiscales. La condonación de los recargos, multas formales y materiales y demás sanciones por infracciones cometidas hasta el 31 de agosto de 2025, que no se hubieren abonado y no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, procede en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal o cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción queda condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida hasta la fecha fijada en el primer párrafo del presente artículo.
- b. Los recargos, multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales, quedan condonadas de oficio, siempre que la obligación principal se cancele al contado, por medio del presente régimen de regularización o por cualquiera de los planes de facilidades de pago vigentes.

La condonación de los recargos, las multas y demás sanciones opera en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siempre que no se encuentre firme y/o cumplida.

Las multas condonadas en virtud de los términos de la presente ley no serán consideradas como un antecedente en contra dentro del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF).

Art. 12.- Condonación de sanciones materiales. Condición. El beneficio previsto en el artículo 11 de la presente ley procede si los contribuyentes o responsables regularizan y abonan, en su totalidad, el capital, multas firmes e intereses no condonados, por medio de los planes de facilidades de pago vigentes, al contado o por el régimen de regularización que establecerá la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El régimen de regularización podrá contemplar hasta cuarenta y ocho (48) cuotas y hasta el cien por ciento (100%) de condonación de intereses resarcitorios y/o punitorios.

La cancelación de las cuotas del régimen deberá ser efectuada por los medios habilitados a tal fin por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, incluyendo el débito directo de los fondos en cuenta bancaria y mediante la utilización del Código de Respuesta Rápida (QR), entre otros.

Art. 13.- Dación en Pago. Los contribuyentes y/o responsables que tengan medidas cautelares trlabadas por orden judicial en el marco de un juicio de ejecución fiscal, podrán cancelar las obligaciones impositivas reclamadas con las sumas embargadas, mediante el procedimiento que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a sus efectos.

Art. 14.- Intereses por financiación. La tasa de interés por financiación se fija en un tres por ciento (3%) mensual sobre saldo para los contribuyentes incluidos en el Sistema de Verificación Continua para Grandes Contribuyentes conforme a la [Resolución Nro. 161/AGIP/19](#) y sus complementarias y del dos por ciento (2%) para los restantes contribuyentes y/o responsables.

Art. 15.- Reformulación de planes de facilidades de pago vigentes. Los contribuyentes o responsables podrán reformular los acogimientos a planes de facilidades cuyo estado sea vigente, con la excepción prevista en el inciso e) del artículo 4º de la presente ley.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos establecerá las formas de la reformulación, como así también las cuotas mínimas y formas de implementación del presente régimen.

Art. 16.- Facultades de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias, de procedimiento y/u operativas necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 17.- Limitación. Aquellos contribuyentes o responsables que se acojan al presente régimen por sus deudas en Patentes sobre Vehículos en General y/o en el Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, no gozarán de la bonificación establecida en el [artículo 176 del Código Fiscal](#) (t.o. 2025 según Decreto 116/25), para el ejercicio fiscal siguiente al de su acogimiento al régimen.

Art. 18.- Domicilio Fiscal Electrónico y boleta electrónica. Aquellos contribuyentes o responsables que se acojan al presente régimen de regularización, estarán alcanzados, si no lo estuviesen aún, por el sistema de Domicilio Fiscal Electrónico (DFE) y, a su vez, adheridos al sistema de boleta electrónica.

Art. 19.- Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a los cuarenta (40) días corridos desde su promulgación.

Art. 20.- De forma.

TEXTO S/LEY (Bs. As. cdad.) 6842 - **BO** (Bs. As. cdad.): 23/9/2025

FUENTE: L. (Bs. As. cdad.) 6842

APLICACIÓN: -